

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS A LOS PROBLEMAS SURGIDOS POR EL USO EXCESIVO EN LA
INTERPOSICIÓN DEL AMPARO, EN FORMA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE**



TRÁNSITO VERGELINA GIRÓN DÍAZ DE LUCAS

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS A LOS PROBLEMAS SURGIDOS POR EL USO EXCESIVO EN LA
INTERPOSICIÓN DEL AMPARO, EN FORMA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

TRÁNSITO VERGELINA GIRÓN DÍAZ DE LUCAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
Vocal: Lic. Héctor René Marroquín Aceituno
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Crista Ruiz de Juárez
Vocal: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo
Secretario: Lic. Víctor Guillermo Lucas Solís

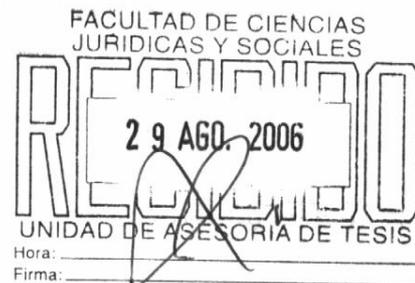
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Licda. ELSA NOEMI FALLA ALONZO DE GALDÁMEZ
Abogada y Notaria
colegiada: 2858



Guatemala 18 de Agosto del 2006.

Licenciado: Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



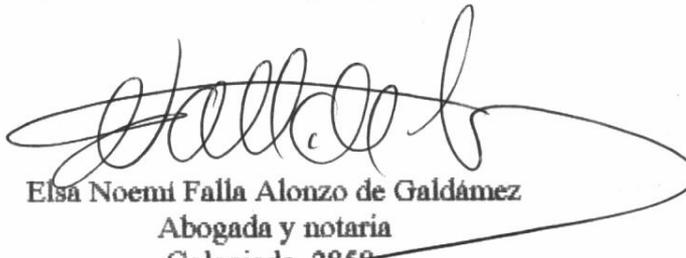
Señor Decano:

En cumplimiento de Resolución de ese Decanato, procedí a asesorar en su trabajo de tesis a la bachiller TRÁNSITO VERGELINA GIRÓN DÍAZ DE LUCAS, quién lo tituló "ANÁLISIS A LOS PROBLEMAS SURGIDOS POR EL USO EXCESIVO EN LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO, EN FORMA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE" por lo que permítaseme emitir dictamen de la manera siguiente:

1. El trabajo desarrollado por la sustentante demuestra que realizó un detenido y acucioso trabajo sobre un tema interesante y de mucha actualidad; y que ella por su práctica tribunalicia, ha tenido la oportunidad de manejar el tema objeto de esta tesis.
2. La sustentante hizo aplicación doctrinaria y jurisprudencial muy puntual en su trabajo; y aceptó las observaciones que me permití formularle, la bibliografía es de mucha actualidad.

En virtud de lo expuesto y siendo que la sustentante a mi juicio cumplió con los requisitos reglamentarios con mucha suficiencia, opino favorablemente para que sea presentado en el examen general que debe sustentar la autora, previo a obtener el Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos de Abogada y Notaria.

Atentamente.


Elsa Noemi Falla Alonzo de Galdámez
Abogada y notaria
Colegiada 2858.

Licda. Elsa Noemi Falla Alonzo de Galdámez

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de septiembre de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) JORGE ESTUARDO REYES DEL CID**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **TRANSITO VERGELINA GIRÓN DÍAZ DE LUCAS**, Intitulado: **"ANÁLISIS A LOS PROBLEMAS SURGIDOS POR EL USO EXCESIVO EN LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO, EN FORMA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTIN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh

Jorge Estuardo Reyes del Cid
ABOGADO Y NOTARIO

 **Reyes & Asociados**
Consultores Jurídicos



Guatemala, 18 de Septiembre de 2006.

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Presente.

Estimado Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con el oficio de fecha doce de septiembre de dos mil seis emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, me permito informar a usted que he revisado el trabajo de tesis de la estudiante **TRÁNSITO VERGELINA GIRÓN DÍAZ DE LUCAS**, intitulado **“ANÁLISIS A LOS PROBLEMAS SURGIDOS POR EL USO EXCESIVO EN LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO, EN FORMA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE”**.

La estudiante **GIRÓN DÍAZ DE LUCAS** en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad, la utilización inadecuada que de la Acción Constitucional de Amparo se hace, con el único fin de obstaculizar la tramitación de los procesos, desnaturalizándose su esencia como recurso extraordinario y acción constitucional. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y derecho comparado aplicables a nuestro derecho positivo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

Al trabajo de tesis se le hicieron algunas recomendaciones, las cuales fueron atendidas por la estudiante **GIRÓN DÍAZ DE LUCAS**. Así mismo, la autora aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, otros pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de investigación llena los requisitos necesarios exigidos en los artículos 31 y 32 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis, por lo que emito **OPINIÓN FAVORABLE** a efecto de que dicho trabajo sea discutido en Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto,

Deferentemente

“**ID Y ENSEÑAD A TODOS**”


JORGE ESTUARDO REYES DEL CID
ABOGADO Y NOTARIO

Col. 4470
Revisor



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES, Guatemala, trece de octubre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante TRÁNSITO VERGELINA GIRÓN DÍAZ DE LUCAS Titulado ANÁLISIS A LOS PROBLEMAS SURGIDOS POR EL USO EXCESIVO EN LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO, EN FORMA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE, Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser la fuente de toda luz y verdad y darme fortaleza en los momentos más difíciles de mi vida e iluminar mi entendimiento para alcanzar las metas que me he trazado.
- A MIS PADRES:** Arnulfo Girón y Rubila Díaz Calderón.
Con amor y agradecimiento a sus sacrificios y apoyo, los principios de honradez y superación que durante toda la vida me han inculcado; ¡Los quiero mucho!
- A MI ESPOSO:** Jorge A. Lucas Cerna. Por el apoyo y comprensión que siempre me ha brindado. A quien amo con todo mi corazón.
- A MIS HIJAS:** Michelle Estephanie y Melanie Alessandra, porque son la razón de mi vida y el deseo por superarme cada día. ¡Las adoro!
- A MIS HERMANOS:** Rosa (+), Laura (+), Arnulfo Rigoberto y Nery.
Quienes siempre me han apoyado. Con mucho cariño.
- A MIS AMIGOS:** Licda. Concepción Cabrera, Lic. Esteban Aguilar, Licda. Telma Villanueva, Licda. Noemí Falla, Lic. Henry Osmin Almengor y Lic. José Miguel Hidalgo Q. Por la ayuda incondicional recibida para el logro de este éxito.
- EN ESPECIAL A:** Virginia y Miriam; a mis compañeros de estudio y trabajo.
Con cariño sincero, por el apoyo recibido.
- A:** **La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**, alma mater de mi formación profesional; y a los catedráticos que han impartido sus conocimientos.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Justicia constitucional.....	1
1.1. Historia y evolución	2
1.2. Antecedentes históricos.....	7
1.3. Medios de control.....	8
1.3.1 Control constitucional.....	10
1.3.2 La Corte de Constitucionalidad.....	10
1.4. Garantías constitucionales que regula la Constitución Política de la República de Guatemala.....	11
1.4.1. La exhibición personal.....	11
1.4.2. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos.....	12
1.4.3. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general.....	13
1.5. La vigente Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	13

CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos del amparo en Guatemala.....	15
2.1. Origen del amparo en Guatemala.....	15
2.2. Amparo interpuesto contra el Presidente de la República de Guatemala, el 19 de enero de 1953.....	18

CAPÍTULO III

	Pág.
3. El amparo.....	21
3.1. Concepto.....	21
3.2. Naturaleza jurídica.....	23
3.3. Objeto.....	23
3.4. Características.....	24
3.5. Finalidad.....	26
3.6. Principios rectores.....	28
3.6.1. Principios procesales.....	28
3.6.2. Principios doctrinarios.....	29
3.6.2.1. Iniciativa o instancia de parte.....	29
3.6.2.2. Existencia de agravio.....	29
3.6.2.3. Agravio personal y directo.....	30
3.6.2.4. Definitividad en el amparo.....	31
3.6.2.5. Principio de estricto derecho.....	32
3.6.2.6. Relatividad de la sentencia.....	32
3.6.2.7. Libertad en la apreciación de la prueba.....	33

CAPÍTULO IV

4. Las partes en el amparo.....	35
4.1. El solicitante, agraviado o postulante.	35
4.2. La autoridad recurrida, entidad responsable o impugnada.....	37
4.3. Los terceros interesados.....	38
4.4. El Ministerio Público.....	39

CAPÍTULO V

	Pág.
5. Requisitos procesales en la petición de amparo y presupuestos de procedibilidad en la interposición de amparo.....	41
5.1. Presupuestos procesales en la petición de amparo.....	42
5.2. Presupuestos indispensables de procedibilidad en la petición de amparo.....	43
5.2.1. Temporaneidad en la presentación del amparo.....	44
5.2.2. La legitimación en el amparo.....	49
5.2.2.1. La legitimación activa en el amparo.....	50
5.2.2.2. La legitimación pasiva en el amparo.....	52
5.2.3. La definitividad del acto reclamado.....	55
5.3. El acto reclamado.....	57

CAPÍTULO VI

6. Análisis a los problemas surgidos por el uso excesivo en la interposición del amparo, en forma frívola e improcedente.....	59
6.1. La frivolidad y la improcedencia.....	60
6.2. Casos en que el Tribunal de Amparo tiene facultad para sobreseer, archivar o suspender el trámite del amparo.....	61
6.3. Prohibición de archivar.....	62
6.4. Responsabilidades.....	62
6.5. Problemas surgidos por el planteamiento del amparo en forma frívola e improcedente.....	64
6.5.1 Falta de ética profesional.....	69

Pág.

CONCLUSIONES.....	73
RECOMENDACIONES.....	75
ANEXOS	
ANEXO A.....	79
ANEXO B.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87

INTRODUCCIÓN

Para la certeza de la aplicación de los principios de supremacía constitucional y jerarquía de las leyes, en defensa del mantenimiento del orden constitucional, en los diversos estados se han creado algunos mecanismos, con el fin de proteger el Estado de Derecho y la preeminencia constitucional; para la defensa de tales principios; en el Título VI de la vigente Constitución Política de la República de Guatemala se encuentran reguladas las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional; dentro de tales garantías están comprendidos el amparo, la exhibición personal, la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos y la inconstitucionalidad de leyes de carácter general.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 265 crea el amparo, con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, indicando que no existe ámbito que no sea susceptible de amparo. Resulta de gran importancia el estudio y comprensión del amparo como acción constitucional; ya que, para que se declare procedente, en su planteamiento deberá cumplir con los requisitos necesarios para su procedencia. Por la interpretación extensiva que se le ha dado a la frase *No hay ámbito que no sea susceptible de amparo*; en la actualidad, numerosos amparos se plantean sin que cumplan con tales requisitos, originando con esto un atraso en la pronta y cumplida administración de la justicia; situación que provocó el interés en la realización del presente trabajo de investigación: *Análisis a los problemas surgidos por el uso excesivo en la interposición del amparo, en forma frívola e improcedente*, de donde se desprende la siguiente hipótesis: El uso de la acción constitucional de amparo, cuando se plantea en forma frívola y notoriamente improcedente, obstaculiza la marcha normal de los procesos, que constituyen los

antecedentes del amparo, provocando que el trámite normal de éstos se retrase y entorpezca. Además, genera recargo de trabajo en los juzgados constituidos en tribunal de amparo; se generan, también, gastos innecesarios y así como un atraso considerable en los demás procesos que se tramitan en jurisdicción ordinaria.

El presente trabajo tiene por objeto establecer los problemas que en la actualidad se presentan en los tribunales que conocen del trámite de amparos, por el uso excesivo en la interposición del mismo, en forma frívola e improcedente, y ofrecer a estudiantes y profesionales del derecho, tanto litigantes como funcionarios judiciales, conocimientos básicos emanados de la doctrina sobre el tema del amparo, así como algunos criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad, enfocados hacia los requisitos que en el planteamiento del amparo deben concurrir, para que el mismo se declare procedente.

Este trabajo está compuesto por seis capítulos: en el primero, se desarrolla lo relativo a la justicia constitucional, haciendo una breve reseña histórica sobre la justicia constitucional de Guatemala; en el segundo, se describen los antecedentes históricos del amparo en Guatemala, el origen del mismo en nuestro país, la evolución que en la legislación guatemalteca ha tenido el amparo; el tercero versa sobre el amparo propiamente, su concepto, naturaleza jurídica según diversas concepciones, su objeto, su procedencia, características, principios que lo rigen. En el capítulo cuarto, se hace una síntesis en relación a las partes que intervienen en el amparo; en el capítulo quinto, se analizan cada uno de los presupuestos que determinan la procedencia en la interposición del amparo, incorporándose algunos fallos que al respecto ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad; el último capítulo contiene el análisis a los problemas surgidos en los tribunales que conocen del trámite del amparo, por el uso

excesivo en la interposición del amparo en forma frívola e improcedente; en este capítulo se incorporan los resultados de algunas entrevistas realizadas a los juzgados de Primera Instancia, con relación al tema esencial de la presente tesis. Concluyéndose que los tribunales constitucionales, ya sea en el planteamiento del amparo, o al recibir el informe circunstanciado o los antecedentes del caso, si se percatan mediante un análisis depurativo, que el amparo ha sido interpuesto sin cumplirse con cualquiera de los presupuestos esenciales que hacen viable su procedencia; en este caso el tribunal no puede conocer ni pronunciarse sobre el fondo del asunto y, como consecuencia, quede facultado para dictar un auto razonado, rechazando *in límine* o suspendiendo en forma definitiva el trámite del amparo. Se concluye, asimismo, que el uso excesivo en la interposición del amparo en forma frívola e improcedente, radica en la falta de moral y ética de los profesionales del derecho que auxilian al interponerte del amparo.

Se realiza la investigación partiendo de los conocimientos específicos que regulan la acción de amparo; para un mejor estudio y comprensión del problema; se utilizó para el desarrollo de este trabajo, los métodos inductivo, deductivo y analítico, esto con el fin de analizar el tema que motivó este trabajo.

Por último, se exponen las conclusiones y recomendaciones, las cuales se consideran, pueden ser eficaces para la solución del problema planteado, en virtud de la gran cantidad de amparos que en la actualidad se plantean, sin que en éstos se haya cumplido con uno o varios de los requisitos necesarios para su procedencia; motivando con esto, un considerable atraso en la tarea de impartir justicia.

CAPÍTULO I

1. Justicia constitucional

La Constitución de cada estado se ocupa de regular el funcionamiento de cada órgano o poder del Estado, según su competencia y límite legales, impidiendo la intromisión dentro del ámbito de otros órganos y dentro de la esfera de los particulares, configurando así, el Estado de Derecho, como instrumento de seguridad jurídica y límite al ejercicio absoluto del poder. La Constitución Política es considerada como la protectora de los derechos y libertades esenciales de la persona humana. Para asegurar tales propósitos y se pueda lograr un efectivo acopio de ellos, mediante una serie de instrumentos que se denominan “garantías constitucionales”.

De las garantías de la Constitución Política de la República, en cuanto prácticas al servicio de la afirmación efectiva de la primacía de la ley suprema del Estado, tiene suma importancia una de sus formas, que es la “Justicia Constitucional “. Algunos autores utilizan la expresión “defensa constitucional” para referirse a los modos de protección del orden constitucional. En sentido amplio, la expresión “defensa constitucional” denota el conjunto de actividades encaminadas a la preservación o reparación del orden jurídico establecido por la Constitución. En sentido restringido, según José Almagro Nosette¹, la defensa constitucional, significa “el conjunto orgánico de instituciones y actividades que tienen por fin directo remediar los agravios generales y particulares cometidos contra la Constitución”.

¹ Nosette, José Almagro, **Justicia constitucional**, pág. 4.

Uno de los principios esenciales que funda el Sistema Jurídico Guatemalteco, es el de la supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento está la Constitución como ley suprema y preeminente, lo cual consolida el estado de derecho.

La Justicia constitucional y los controles constitucionales son fundamentales para el fortalecimiento del estado de derecho. La Justicia Constitucional debe reflejar siempre la Constitución y persistir en la armonía constitucional, conservando su imperio y supremacía, el valor justicia constitucional, y todo esto, en relación íntima con la sociedad. Además debe lograr el fin legítimo de tutelar los derechos y libertades del hombre, con fuerza normativa, imponiendo la justicia constitucional a todos.

1.1. Historia y evolución

Después de la primera guerra mundial dio inicio la formación de una tendencia doctrinaria, que impulsaba la necesidad del establecimiento de un sistema de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes. Conforme esta corriente doctrinaria, los diferentes tribunales tendrían la facultad de examinar y declarar la conformidad o no de las normas de origen legislativo con las normas fundamentales de la Constitución. Como consecuencia, surgen los instrumentos relativos al control de la constitucionalidad de las leyes.

Dentro de los objetivos del control de la constitucionalidad de las leyes estaba la organización del poder, que estaba depositado en los órganos del estado. Así mismo, en ese período, surgió el sistema austriaco, impulsado por Hans Kelsen. El objetivo fundamental era establecer un tribunal constitucional

especializado, el cual debía tener como atribución exclusiva, el conocer y decidir acerca de las cuestiones constitucionales.

A la justicia constitucional se le conoció como el Sistema de Control Judicial de las leyes propias del estado de derecho, que tiene su fundamento en la concepción de la constitución como norma jurídica fundamental, mediante el cual se verifica el respeto de las leyes a la constitución.

Con relación a la justicia constitucional, en Guatemala el doctor Mario Aguirre Godoy, manifiesta que se estima como una etapa ya definida en plano doctrinario la separación que debe hacerse en cuanto a derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los estados y los instrumentos adecuados para darles efectividad de modo que aquellos no queden plasmados en simples declaraciones ilusorias. El doctor Aguirre Godoy sugiere que es importante señalar que en Guatemala se reconocen aquellos derechos y garantías que, aunque no figuren expresamente consignados en la Constitución Política de la República, son inherentes a la persona humana.

En cuanto a los mecanismos procesales que existen para darle efectividad a cualquier derecho reconocidos expresa o tácitamente en la Constitución, el citado catedrático guatemalteco, opina que no pueden apoyarse solamente en distinciones de esa clase (derechos individuales o sociales), sino en su carácter fundamental o esencial para la convivencia humana y para el pacífico enfrentamiento a los órganos del Estado.

Estos mecanismos deben ser considerados de carácter público, por los cuales se logra la defensa de los individuos, en cuanto a la eficaz realización de

los derechos que la Constitución les reconoce como a la defensa misma del sistema constitucional.

La justicia constitucional adquiere especial importancia en el estado moderno, porque constituye el medio por el cual se logra la plena vigencia de las normas contenidas en las leyes fundamentales. La Constitución representa una ley suprema vinculante, tanto para gobernados como para todos los órganos constituidos, inclusive para el legislador que tiene limitada su esfera de acción, ya que no puede crear leyes que estén en contrariedad a la norma fundamental del estado.

Uno de los aspectos de la justicia constitucional lo integra la existencia de un órgano específico encargado del control constitucional, prototipo del sistema concentrado, que tiene su origen en la Constitución austriaca de 1920 orientada en el pensamiento jurídico de Kelsen. Se parte de la idea de que una Constitución rígida (aquella que no puede ser modificada por los procedimientos ordinarios de emisión de las leyes), solamente puede ser defendida si para garantizar su cumplimiento se crea una Corte o Tribunal Constitucional encargado específico de administrar la justicia constitucional.

La idea fue cuestionada por Carl Schmitt, quien sostuvo que la defensa de la Constitución debe conferirse a un órgano político, no jurisdiccional, debiendo corresponder tal función al jefe de estado. Surgió así, la discusión sobre la naturaleza política o jurisdiccional de los instrumentos encargados de la defensa constitucional.

La Constitución Política de la República de Guatemala vigente, creó la Corte de Constitucionalidad, como un tribunal permanente de jurisdicción

privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; cuando esta acción se ejerce en forma directa como acción general buscando que la norma impugnada pierda su eficacia o, a instancia de parte, cuando conoce de las inconstitucionalidades en casos concretos, planteadas en la jurisdicción ordinaria, cuyos órganos conocen de estos casos en carácter de tribunales constitucionales; así mismo, posee competencia para conocer de amparos en única instancia; de los recursos de apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia y ante la Corte Suprema de justicia y, para conocer también en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos y demás competencias y funciones y claramente delimitadas en los Artículos 272 de la Constitución Política de la república de Guatemala, y 163 y 164 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El profesor Manuel García Pelayo, ex presidente del Tribunal Constitucional de España, en una disertación en la Universidad de San Carlos de Guatemala, expuso: “Del mismo modo que no podía hablarse con propiedad de Estado Legal de Derecho más que cuando existía una jurisdicción contencioso administrativa, tampoco puede hablarse de un Estado Constitucional de Derecho sin una jurisdicción contencioso-constitucional.”

Las nociones de “competencia” y de “función” no son sinónimos, ya que los órganos constitucionales ejercen sus funciones a través de las competencias específicas que les han sido atribuidas, como lo señala el constitucionalista alemán Matías Herdegen.

Las primeras ponencias sobre la creación del “Tribunal de Control Constitucional” y del proyecto de Ley de Control Constitucionalidad, se

presentaron para su discusión en el tercer Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964, por los abogados Luis René Sandoval Martínez y Mynor Pinto Acevedo. Dichas ponencias fueron aprobadas, con algunas modificaciones realizadas por los juristas Rafael Cuevas del Cid, Edmundo Vásquez Martínez, Francisco Villagrán Kramer, Roderico Segura Trujillo y Feliciano Fuentes Alvarado.

Los proyectos aprobados durante el relacionado congreso jurídico, se inspiraron en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania. A pesar de la poca experiencia que sobre la materia se tenía en Guatemala, las resoluciones sobre el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una corte permanente y autónoma, con la facultad específica de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución Política de la República.

De igual forma, estos proyectos, sirvieron de marco de referencia a los constituyentes de 1965, quienes incorporaron el Tribunal Constitucional, integrado por doce magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro magistrados de la misma y siete magistrados por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo contencioso administrativo. Durante su vigencia únicamente se interpusieron ante ella cinco recursos de inconstitucionalidad, de los cuales dos fueron rechazados de plano, dos fueron declarados sin lugar y el único declarado con lugar, fue interpuesto por el Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República.

La Corte de Constitucionalidad integrada a la jurisdicción ordinaria y con magistrados de la Corte suprema de Justicia y demás tribunales colegiados, no cumplió con plenitud su función de contralora del orden constitucional. En los últimos cinco años de existencia la anterior Corte no dictó ninguna sentencia en materia de inconstitucionalidad, mientras que la actual, en sus primeros cinco años de existencia, emitió treinta y nueve sentencias de inconstitucionalidad, habiéndose acogido en veintidós de ellas parcial o totalmente la impugnación.

En lo que amparos se refiere, en aquella Corte Suprema de justicia, que era la competente para conocer de esta materia, fueron emitidas durante esos cinco años un total de ciento veintitrés sentencias de amparo, habiéndose otorgado únicamente veintidós. En la actual Corte de Constitucionalidad, durante los primeros cinco años de existencia, se habían emitido setecientos setenta y seis sentencias en materia de amparo, habiéndose otorgado en ciento sesenta y un casos. Lo que evidencia la diferencia y ventajas de un tribunal constitucional independiente de cualquier organismo del estado.

1.2. Antecedentes históricos:

En virtud del agotamiento institucional a que arribó la Corte de Constitucionalidad de 1965 y todo el sistema de control judicial de la constitucionalidad, establecido en el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, las Primeras Jornadas Constitucionales organizadas por el Colegio de Abogados de Guatemala, los días 10, 11 y 12 de mayo de 1984 concluyeron recomendando:

a) La creación de un tribunal constitucional, concentrado en él todas las cuestiones de índole jurídico constitucional y de protección de las garantías

individuales y de los derechos humanos derivados de los tratados y convenios internacionales;

b) El tribunal debería ser de carácter permanente, autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la república, no supeditado a ninguna otra autoridad u órgano del estado;

c) El tribunal se integraría con doce magistrados designados mediante un especial procedimiento electoral de selección;

La doctrina sobre los instrumentos procesales de garantía del orden constitucional elaborada en los foros y congresos jurídicos guatemaltecos, fue incorporada en la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985, que entro en vigencia el 14 de enero de 1986, y en la ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Fue así como se creó la actual Corte de Constitucionalidad como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado. Configurando así un nuevo sistema de justicia constitucional, y se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala y por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Contra sus resoluciones no cabe recurso alguno y sus decisiones vinculan al poder público y órganos del estado y tienen plenos efectos erga omnes.

1.3. Medios de control:

La administración pública tiene distintas funciones o pasos, al respecto se mencionan esencialmente cinco: La planificación, coordinación, organización,

Dirección y Control. De estos pasos o funciones de la Administración Pública, nos referimos al *control*, que para Reyes Ponce, citado por el licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales², en su obra Derecho Administrativo I, "es la medición de los resultados actuales y pasados, en relación con los esperados, ya sea total o parcial, con el fin de corregir, mejorar y formular nuevos planes." Los medios de control deben estar bien establecidos en normas legales, sobre qué personas o instituciones deben implementar el control.

Dentro de la actividad administrativa hay varias clases de control, las que se clasifican así: a) Control interno, que se realiza internamente dentro de la Administración Pública, por los órganos superiores sobre los subordinados; b) el Control directo, que es el que ejercen los particulares sobre los actos de la administración pública, a través de los recursos administrativos; c) el Control judicial, que es el que se ejerce ante los Tribunales de Justicia, por medio del recurso de lo contencioso administrativo, la acción de amparo, el juicio de cuentas, el juicio económico coactivo, etc.; d) El control parlamentario, es el que ejerce el Congreso de la República a través de la interpelación, a este control se le conoce también como "Juicio político o interpelación"; e) Control al respecto de los Derechos Humanos, las instituciones que tienen función de contralor de los derechos humanos en Guatemala son la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y el Procurador de los Derechos Humanos; f) . Control de Gasto Público, este está encargado a la Contraloría General de Cuentas, la que conforme el Artículo 232 de la Constitución Política de la República, es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los Organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del estado o que haga colectas públicas.

² Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Derecho administrativo**. Pág. 12.

1.3.1 Control constitucional.

Nos referiremos por último, pero el que más interesa al tema que nos ocupa, esta es la actividad administrativa que se refiere al *control constitucional*, y no es mas que, aquel que ejerce la corte de constitucionalidad, para que la Administración Pública y otros órganos del Estado no violen sus actos, preceptos y garantías que la Constitución Política de la República garantiza. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad garantizar que todo ámbito de la vida del Estado de Guatemala, se cumpla con los preceptos constitucionales y que no se violen los mismos.

1.3.2 La Corte de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad se encuentra regulada en el Artículo 268 de la actual Constitución Política de la República, promulgada el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, que instituyó la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal Permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, dotándola de absoluta independencia con relación a los demás organismos del Estado, otorgándole también independencia económica, garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial. La Corte de Constitucionalidad ocupa una función muy importante dentro de la estructura del Estado de Derecho, ya que por disposición constitucional, está llamada a defender la superlegalidad constitucional dentro del Estado de Derecho, para ello, la Corte de Constitucionalidad tiene amplias facultades que le permiten dejar sin vigencia ni efectos legales disposiciones, actos, resoluciones o disposiciones emitidas por cualquiera de los organismos del Estado, así como la de cualquier autoridad, tanto del orden público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas,

como de entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley (partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas, etc.).

1.4. Garantías constitucionales que regula la Constitución Política de la República de Guatemala:

La Constitución Política de la República, en el título VI, regula en forma general las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, siendo estas: la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos y de carácter general, garantías que específicamente se encuentran reguladas en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En este capítulo nos referiremos brevemente a la exhibición personal y a la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos y de carácter general, ya que el amparo será ampliamente desarrollado en los subsiguientes capítulos.

1.4.1 La exhibición personal:

El objeto de la exhibición personal en el caso de detención ilegal es restituir o garantiza la libertad. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 263 el derecho a pedir exhibición personal, en los siguientes términos: “Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aún cuanto su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el

tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.”

La exhibición personal tiene como base la existencia de una detención ilegal, contraria a la establecida en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República, así como la existencia de la coacción y la amenaza de una persona que se encuentre presa o detenida a quien se le haya limitado o suprimido los derechos contenidos en el Artículo 19 de la Constitución Política de la república.

1.4.2 Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos:

La inconstitucionalidad en casos concretos, procede cuando se pretenda aplicar una ley a determinado asunto o alguna disposición, y la misma adolece de inconstitucionalidad. Persigue la declaración de la inaplicación en el proceso concreto en que se plantea, esto en cualquier clase de procesos, ya sea en casación, en lo administrativo o en lo laboral, en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia. La declaratoria de Inconstitucionalidad de leyes en caso concreto, deja subsistente la aplicación de la ley para todos los demás casos. La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 266, establece la Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, de la siguiente forma: “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El Tribunal deberá pronunciarse al respecto.”

1.4.3 Inconstitucionalidad de la leyes de carácter general.

Procede cuando una ley, reglamento y disposiciones de carácter general, viola, disminuye, restringe o tergiversa los derechos y garantías establecidos o reconocidos por la Constitución Política de la República, así como los principios jurídicos en que se fundamentan sus normas, o el procedimiento. El examen de constitucionalidad general de las leyes comprende el análisis de la disposición impugnada y su confrontación con las normas constitucionales, con el objeto de que al prosperar la acción, la norma impugnada pierda su validez, produciendo efectos absolutos y definitivos erga omnes, o sea, para todas las personas y situaciones.

1.5 La vigente Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86:

En julio de 1,984 fue electa La Asamblea Nacional Constituyente y mediante Decreto número 1-86 promulgó el 8 de enero de 1986 la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que entró en vigencia el 14 de enero de ese mismo año. Dicha ley, se compone de ciento noventa y cinco artículos, distribuidos en seis títulos, de los que a lo largo del presente trabajo, nos referiremos básicamente al primero y segundo títulos, que son los que desarrollan lo relativo a la garantía constitucional del amparo.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, fue creada, de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, con el objeto de que existan medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas que rigen la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de

derecho. El objeto de la ley, es desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona, protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Esta ley regula el amparo, como una acción que sirve para la protección de los derechos fundamentales y, que ha de gozar de ciertas garantías de eficacia y urgencia, sobre todo teniendo en cuenta el tradicional retraso en la toma de decisiones jurisdiccionales.

CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos del amparo en Guatemala

2.1 Origen del amparo en Guatemala

El amparo en Guatemala, tiene sus orígenes en el derecho hispano, concretamente en la Constitución de México de 1917 y en la de la República española (1931). Los derechos fundamentales protegidos por este tipo de leyes son generalmente los de la igualdad ante la ley, sin discriminación por razones de género, edad, raza o credo. En México, el amparo funciona de una manera muy amplia.

En la Constitución de la República de 1879, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879, no se encontraba regulado el amparo, sin embargo en esa constitución, se puede encontrar el primer antecedente de una regulación para hacer valer los derechos individuales, ya que la misma, en el Artículo 34 reconocía el derecho de hábeas corpus o sea la exhibición personal. La garantía de Hábeas Corpus fue reglamentada por el Decreto Legislativo número 354 del 3 de abril de 1897.

En la primera reforma a la Constitución de 1879, decretada el 20 de octubre de 1885, se dispuso en el Artículo 17 que cualquier ciudadano puede acusar a los funcionarios por los actos con los que infrinjan la Constitución o las leyes. El amparo fue reconocido como “derecho”, hasta en las reformas realizadas a la citada Consitución, el 11 de marzo de 1921, la que de forma breve establecía en su Artículo 6º.: “El Artículo 34 queda reformado así: Artículo 34: “La Constitución

reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa, desarrollará esta garantía".

En el año 1927, fue reformada nuevamente la Constitución del año 1879, y su Artículo 13 modificó el citado Artículo 34, el que quedó así: "Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución, no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados; pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: 1º. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; 2º. Para que en casos concretos se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable. . ."

En la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1,945, en el Artículo 51 reconoció el amparo de la siguiente manera: "Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; b) Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad, no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aún en su prisión legal, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, se le exonere de los vejámenes, o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición a que se alude en este inciso, se practicará en el lugar en donde se encuentre el detenido, vejado o coaccionado, sin previo aviso ni notificación

alguna a las partes.” En el Artículo 164 se refiere al Tribunal de Amparo y lo enmarca dentro de los de jurisdicción privativa.

Del artículo transcrito, se deduce que la Constitución de 1945, regulaba dentro del amparo, tanto la inconstitucionalidad como la exhibición personal, instituciones que en la actualidad son reguladas todas en forma individual. Después de haberse derogado la Constitución de 1945, en las constituciones de la República de 1956 y 1965 se mantuvo la institución del amparo, considerándola siempre como “recurso”. En la Constitución de 1965, se reguló de manera amplia lo relativo a la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad; en cuanto al amparo, se mencionaban cuatro casos de procedencia del mismo y se establecieron otros casos de improcedencia.

Cuando ocupaba la presidencia Carlos Castillo Armas se emitió la Constitución que entró en vigencia el 1º de marzo de 1956, cuyo capítulo II del título IV, trataba del Amparo. La Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente, el 15 de septiembre de 1965, reguló lo relativo al amparo y al Hábeas Corpus, y el Artículo 84 estableció que una ley constitucional regularía la forma y requisitos de su ejercicio y determinaría los tribunales ante los cuales debía interponerse.

La Asamblea Nacional Legislativa emitió el 12 de mayo de 1928 la primera Ley de Amparo, por medio del Decreto 1539, esta ley fue una ley ordinaria, no obstante que la primera inquietud de 1921 había sido la de regular el Amparo con una ley constitucional. Por decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, del 20 de abril de 1966, se emitió la ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, que se mantuvo vigente hasta su derogatoria por el Decreto Número 1-86 de la

Asamblea Nacional Constituyente del 8 de enero de 1986. La Constitución de 1985, en el título VI, dedicado a las Garantías Constitucionales, y defensa del orden constitucional, en el capítulo II, el Artículo 265, instituye el amparo.

2.2 Amparo interpuesto contra el Presidente de la República de Guatemala, el 19 de enero de 1953:

Como antecedente importante del amparo en Guatemala, se considera interesante mencionar el planteado, después de haberse agotado la respectiva vía administrativa, el 19 de enero de 1953, por el dueño de una finca localizada en la región montañosa del municipio de San Pedro Sacatepéquez, declarada para su expropiación. Amparo que fue promovido ante la Corte Suprema de Justicia, contra el Presidente de la República, Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, por abuso de poder en la aplicación de la Ley de Reforma Agraria, Decreto 900 del Congreso. Con la asesoría técnica del abogado Angel Valle Girón, el propietario de la citada finca se opuso a la pretensión de las autoridades agrarias; en relación a la oposición formulada, la Comisión Agraria Departamental aprobó la propuesta de expropiación; contra lo resuelto, el interesado planteó recurso de revocatoria, el que fue declarado sin lugar, por el Consejo Agrario Nacional, por lo que se planteó ante el mismo, el correspondiente recurso de Alzada, del cual conoció el Presidente de la República.

Este amparo fue planteado con fundamento en lo preceptuado en la Constitución de la República emitida el 11 de marzo de 1945, cuando se encontraba vigente la primera Ley de Amparo, contenida en el Decreto 1539 de la Asamblea Nacional Legislativa, del 12 de mayo de 1928; esta Constitución en el Capítulo I del Título III en lo relativo a las garantías individuales, disponía que toda persona gozaba de las garantías que esa constitución establecía, sin más

restricciones que las que ella misma expresaba. El Artículo 172 disponía que de los negocios en que la administración pública proceda como parte, conocerán los tribunales comunes, y cuando se reclame por abuso de poder contra quienes ejerzan funciones ejecutivas, se procedería conforme a la Ley de Amparo.

Al admitir para su trámite el citado amparo, resultaron significativas consecuencias, tales como el enfrentamiento entre los tres organismos del estado, así como la actitud asumida por el Presidente de la República, quien al ser notificado del amparo promovido en su contra, no evacuó la audiencia que se le confirió, por considerar que, por mandato de ley, la Corte Suprema de Justicia, no podía tener bajo su conocimiento los actos o resoluciones que llevan a cabo o dicten las autoridades de la Reforma Agraria.

Al mismo tiempo, el Presidente de la República, se dirigió por medio de una consulta al Congreso de la República, para establecer si la Corte Suprema de Justicia podía y debía aceptar recursos de amparo en materia agraria, o si por el contrario, estaba obligada a acatar lo establecido en el Artículo 98 del decreto 900 y, abstenerse de aceptar y conocer de los mismos, y en todo caso, el congreso debería resolver lo que estimara legal y conveniente. El Artículo 98 de la citada ley, regulaba que los actos y resoluciones de los órganos de la Reforma Agraria no son puramente administrativos y, por consiguiente, contra ellos no cabrán más recursos que los establecidos en la misma.

Por su parte, el Congreso de la República de Guatemala, al responder a la consulta que le hiciera el Presidente de la República, resolvió que la Corte Suprema de Justicia, no podía ni debía aceptar recursos de amparo en relación a la Ley de Reforma Agraria, de acuerdo con el Artículo 98 del Decreto 900, y por consiguiente, al salirse de tal disposición, incurría en desconocimiento de la ley,

que apareja ineptitud y, como consecuencia, demostraba manifiesta incapacidad para administrar justicia. Asimismo, el Congreso de la república consideró que la Corte Suprema de justicia carecía de jurisdicción y de poder legal para dictar el mandato de evacuar la audiencia al órgano supremo de la Reforma Agraria. Un día después, se decretó la destitución de cuatro de los cinco magistrados que entonces integraban la Corte suprema de Justicia.

Los nuevos magistrados que integraron la Corte Suprema de Justicia, al decidir sobre el expediente de amparo, en auto de fecha 19 de marzo de 1953, además de pronunciarse sobre el fondo del asunto, tomaron en consideración lo resuelto por el Congreso de la República, con fecha 5 de febrero de 1953 (posterior a la fecha del planteamiento del amparo), en la que se hacía ver que la Corte Suprema de Justicia no podía ni debía aceptar un recurso de amparo en relación con la Ley de Reforma Agraria; y estimaron que, no obstante su improcedencia, se admitió para su trámite el amparo planteado, por lo que decretaron enmienda del procedimiento; declarando además improcedente el amparo.

CAPÍTULO III

3. El Amparo:

3.1. Concepto:

El amparo es un sistema de control de la constitucionalidad y de la legalidad. Es el medio por el cual se logra, en forma efectiva la inviolabilidad de la Constitución y la exacta aplicación de la ley ordinaria. Amparar quiere decir proteger en contra de las arbitrariedades de las autoridades³.

El amparo se manifiesta como una acción que tutela a todo aquel que se encuentra en carácter de gobernado, protegiendo sus intereses ante cualquier acto de autoridad que infrinja un derecho constitucional, razón por la que el maestro Ignacio Burgoa⁴ sostiene que: “el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir de orden privado y de orden público y social; de orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, porque tiende a hacer efectivo el imperio de la constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que sin respeto a las disposiciones constitucionales y legales se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país.”

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Pág. 54

⁴ Burgoa, Ignacio, **El juicio de amparo**, Pág. 154

Al respecto, Joan Oliver Araujo⁵ indica: “si un derecho no protegido no es más que una formulación carente de eficacia, es notoria la necesidad de articular unos mecanismos tutelares que permitan preservar y, en su caso, restablecer los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por ello, lo característico de las constituciones modernas, especialmente de aquellas que se han promulgado tras un período de autoritarismo y de libertades semánticas o retóricas, es la introducción de un amplio espectro de garantías formales y estructurales, encaminadas a la salvaguarda de aquellos derechos y libertades.”

El doctor Edmundo Vásquez Martínez⁶ define el amparo como “el proceso constitucional, especial, por razón jurídico-material, que tiende a ostentar la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.” El amparo es una institución que habilita al ciudadano afectado para solicitar ante un órgano jurisdiccional, sea este un tribunal ordinario, o un tribunal constitucional, la tutela de un derecho o libertad conculcado por los poderes públicos.

El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, instituye el amparo, como un medio protector de los derechos de todas las personas, indicando que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las Leyes garantizan.

5 Araujo, Joan Oliver, **El recurso de amparo**. Pág. 26

6 Vásquez Martínez, Edmundo, **El proceso de amparo en Guatemala**. Pág. 107

3.2. Naturaleza jurídica

En la doctrina, ha sido objeto de discusión, por parte de diversos juristas, en relación a, si la petición de amparo debe ser considerada como un recurso, un juicio, un proceso o una acción. Al respecto, cabe mencionar que es esta última denominación la que prevalece ya que, tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 272 literal b), como la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 163, literal b), lo contemplan como una acción. En efecto, el amparo es una acción, ya que a través del planteamiento del mismo, damos inicio a todo un asunto de jurisdicción constitucional, el que se rige por sus propias normas y principios.

El planteamiento del amparo, no constituye recurso alguno, pues con el mismo, no se ataca ninguna resolución; tampoco constituye una revisión del acto reclamado, sino una acción específica de contralor de la constitucionalidad. Esta garantía se manifiesta ante los ataques que los poderes públicos pudieran realizar frente a los derechos constitucionales.

3.3 Objeto:

El Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y leyes garantizan.”

De lo anterior se infiere que el amparo tiene un objeto preventivo y un objeto reparador, ya que protege a las personas contra las amenazas ciertas e inminentes, de la afectación a sus derechos constitucionales o, cuando la violación hubiere ocurrido, restituye la supremacía de tales derechos.

La amplitud del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo o una amenaza, al establecer la ley de la materia que puede promoverse amparo contra los actos del poder público y sus entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Podrá solicitarse también contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

3.4 Características:

Se consideran como características del amparo, las siguientes:

- a) Se trata de una estructura integrada por un conjunto de actos coordinados para obtener la satisfacción de pretensiones, las cuales se deducen ante un órgano supraordenado a las partes.
- b) Posee rango constitucional, ya que su creación como institución jurídica tiene su origen en la Constitución política de la República. Frente a un agravio concreto, mediante el amparo, se pretende la tutela para reestablecer la situación jurídica perturbada de un derecho reconocido por la Constitución.

- c) Es un proceso especial, por razón jurídico-material, toda vez que frente a la violación de derechos humanos, se requería un instrumento específico. Ante el agravio se reclama una reacción rápida y eficaz, y el hecho en sí será en la mayoría de los casos de fácil comprobación, de esa cuenta, la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el segundo párrafo del Artículo 35, prevé la posibilidad de relevar la prueba, las audiencias son cortas, la sentencia debe pronunciarse dentro de tres días de concluido el trámite, produce efectos inmediatos y, conforme a lo establecido en el capítulo siete de la ley de la materia, su ejecución está protegida con el fin de lograr su efectivo cumplimiento.
- d) Es una acción que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de un derecho humano.
- e) Es una acción impulsada de oficio, ya que el órgano jurisdiccional competente está obligado a realizar los actos necesarios para que el amparo evolucione y logre su finalidad; conforme lo establecido en el Artículo 6 de la ley de la materia, en todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos. Así mismo, conforme lo establecido en el Artículo 36 de la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, si hubiere hechos controvertidos, el tribunal debe pesquisarlos de oficio, practicando cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación.
- f) Es una acción de tramitación sencilla y breve, no se trata de una defensa jurídica cualquiera, sino se dirige a la efectiva realización de los derechos humanos.

- g) Es un medio de protección. Es preventivo; cuando existe amenaza cierta e inminente de violación a derechos fundamentales. Es restaurador: cuando la violación a esos derechos hubiere ocurrido.
- h) Su ámbito de aplicación es amplio; la protección que el amparo conlleva opera sobre cualquier área en que se ejerza el poder público y, por disposición legal, sobre otras consideradas de naturaleza privada, como concretamente lo señala el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- i) Es extraordinario y subsidiario, la Honorable Corte de Constitucionalidad, en reiterados fallos ha declarado que la “naturaleza extraordinaria y subsidiaria” del amparo, impide que opere cuando el acto reclamado corresponde a potestades legítimas de un órgano jurisdiccional que fueron ejercidas conforme a la ley, dentro de un proceso en que no se ha infringido normas constitucionales. De esa cuenta, conforme lo establecido en el Artículo 19 de la ley de la materia, salvo casos establecidos en la ley, previamente a pedirse amparo, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso; por lo que el amparo no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, para que un acto sea susceptible de ser examinado por medio del amparo, se requiere que el mismo tenga carácter de definitivo.

3.5 Finalidad:

El amparo como institución fue creado con una finalidad específica, es decir, su origen aparece un particular aspecto teleológico.

José L. Cascajo y Vicente Gimeno Sendra,⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, y Joan Oliver Araujo⁸ coinciden en señalar una primera y fundamental finalidad, que consiste en que el amparo tutela o protege, adjetivamente y en beneficio del gobernado, los derechos fundamentales que a su favor consagran tanto la Constitución como otras leyes de menor jerarquía.

Cascajo Castro y Gimeno Sendra, también señalan otras finalidades del amparo, que explican así:

- a) Precisar y definir continuamente el contenido de los derechos fundamentales, para dar certeza jurídica precisa y a la vez a la evolución de las fórmulas ambiguas y valorativas en que se traducen frecuentemente las declaraciones de derechos.
- b) El amparo es una técnica que permite a los tribunales constitucionales asumir su papel de interprete definitivo de los derechos fundamentales. El alcance del amparo no se limita a vincular el supuesto de hecho con el fallo que otorga o deniega la pretensión, sino que irradia además una jurisprudencia que delimita y afina los perfiles concretos de aquellos derechos fundamentales y libertades públicas.
- c) El amparo opera como prevención permanente sobre los órganos del poder público, orientándolos a una atenta y pronta adecuación de los principios constitucionales.

⁷ Cascajo Castro, José L. y Vicente Gimeno Sendra. **El recurso de amparo**, Págs. 49 a 60.

⁸ Araujo, Joan Oliver. Ob. Cit. Pàgs 44 y 45.

3.6 Principios rectores:

El amparo se rige por sus propias normas y por los principios generales del derecho, en lo que se refiere a la justicia constitucional, rigen los principios procesales y los doctrinarios, que a continuación se relacionan:

3.6.1 Principios procesales:

Estos principios se encuentran detallados en los Aículos 5, 6 y 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

- a) Todos los días y horas son hábiles;
- b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva;
- c) Toda notificación debe hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;
- d) Prioridad: Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.
- e) Impulso de Oficio: En todo proceso relativo a la justicia constitucional, excepto la iniciación, debe de impulsarse de oficio, bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos; y
- e) Supletoriedad: En todo lo previsto a la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución.

3.6.2 Principios doctrinarios:

3.6.2.1 Iniciativa o instancia de parte:

Para exigir justicia constitucional, es preciso que la persona, sea esta individual o jurídica, que se considere afectada en sus derechos constitucionales, deberá reclamar en la forma prevista en el Artículo 21 de la ley de la materia. Para que opere el poder judicial encargado del control de la legalidad de los actos de autoridad, no puede actuar de oficio sin petición preliminar; principio que tiene sustento legal en el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al establecer que en todo proceso relativo a la justicia constitucional la iniciación del trámite es rogada.

3.6.2.2 Existencia de agravio:

Para que el agravio pueda ser causa generadora del amparo, necesita ser personal; es decir, que recaiga en una persona determinada, bien sea física o moral. Todos aquellos daños o perjuicios en que pueda manifestarse el agravio, que no afecten a una persona determinada, no pueden considerarse como agravios desde el punto de vista constitucional; por lo tanto, no originan la procedencia del amparo.

A través de la existencia del agravio se pone en movimiento el órgano jurisdiccional en cargado de aplicar las leyes fundamentales y de otorgar, si procediere, la justicia constitucional, por lo que la existencia del agravio es fundamental para el otorgamiento del amparo. La Corte de Constitucionalidad, en reiterados fallos, ha sostenido que para la procedencia del amparo, es preciso no solo que exista una violación a un derecho que la constitución y las leyes

garanticen, o bien la amenaza de violación a los mismos. La existencia de un agravio personal o directo, es requisito sin cuya concurrencia no procede el amparo.

3.6.2.3 Agravio personal y directo:

El agravio personal y directo es una situación muy particular del amparo. Se entiende por agravio la ofensa o perjuicio que se hace a uno en sus derechos e intereses; sólo puede requerir amparo quien tiene con el derecho amenazado o violado una relación directa, por lo que no resulta viable otorgar amparo si el acto reclamado no perjudica o afecta los intereses del postulante del amparo. Según ha afirmado La Suprema Corte de la Nación de México,⁹ por agravio debe entenderse todo menoscabo y toda ofensa a la persona, sea ésta física o moral; menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente. Consecuentemente, solo puede reconocérsele amparo al sujeto personal y directamente afectado.

La presencia de un daño o perjuicio es el elemento, por así decirlo, material del amparo, sin embargo, como afirma Ignacio Burgoa¹⁰, no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, porque es necesario que éste se haya causado o producido de alguna forma y por autoridad. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en el Artículo 8 que, el amparo procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Por lo que la existencia del agravio personal y directo constituye una condición

⁹ Suprema Corte de la Nación, México D.F, Págs. 27 a 40.

¹⁰ Burgoa, Ignacio, Ob. Cit. Pág 271.

sine qua non para la procedencia del amparo, ya que, de no existir éste, aunque se cumpla con los requisitos de plazo, legitimación y definitividad, su otorgamiento deviene improcedente.

3.6.2.4 Definitividad en el amparo:

Este principio obliga a que el amparo se interponga posteriormente a cualquier recurso ordinario, administrativo o judicial establecidos legalmente en contra del acto reclamado. Con relación a este principio, uno de los más importantes y fundamentales en la institución del amparo, el tratadista mexicano Ignacio Burgoa¹¹ indica que el principio de la definitivas del amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea, modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

El principio de definitividad en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se encuentra regulado en el Artículo 19 que claramente establece la conclusión de recursos ordinarios, judiciales y administrativos, para que para solicitar amparo. Así mismo, en el Artículo 10 literal h), del mismo cuerpo legal se establece que toda persona tiene derecho a pedir amparo en los asuntos de ordenes judiciales y administrativos, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan.

¹¹ Ibid, pág. 282.

3.6.2.5 Principio de estricto derecho:

Este principio tiene relación con el principio de la congruencia, impone una norma de conducta al órgano de control y se rige sobre la base general de que el tribunal de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que debe limitar su función a resolver únicamente aquellos actos reclamados, a título de conceptos de violación y que se hayan hecho valer en la petición de amparo.

Respecto a este principio la Corte de Constitucionalidad ha expresado que el tribunal de amparo no puede modificar los argumentos fácticos en que el reclamante funda su pretensión ya que es a él, quien incumbe el adecuado planteamiento del amparo y la ubicación precisa y concreta del acto que a su juicio le perjudica y le causa agravio.

3.6.2.6 Relatividad de la sentencia:

La sentencia de amparo no produce efectos erga omnes, sino que se limita a amparar únicamente al reclamante en el caso controvertido, obligando al acatamiento del fallo. Este principio implica que, el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada se constriña exclusivamente al solicitante, por lo que quien no haya sido expresamente amparado, por medio de la sentencia, no puede beneficiarse con la misma.

Por lo mismo, mediante este principio, las sentencias emitidas en el amparo, produce efectos sólo respecto de la autoridad impugnada en atención al acto reclamado, que se indica como violatorio a derechos constitucionales; de tal manera que con motivo de la sentencia de amparo, la autoridad que no figuró

como responsable, ni tuvo participación dentro del mismo, no puede ser afectada con la ejecución de la misma. Por lo que los efectos de la sentencia se limitan a los sujetos que participaron en el amparo y no afecta situaciones que no se llevaron a la controversia.

Este principio se denota en el Artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al establecer que, si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la substanciación o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección y, en forma sucinta, la relación de tal interés, caso en el que el Tribunal de amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndola como parte, para que en todo caso, en su oportunidad le sean aplicables los resultados de la sentencia.

3.6.2.7 Libertad en la apreciación de la prueba:

Conforme este principio, el tribunal tiene la facultad de apreciar la prueba de acuerdo a su propio análisis doctrinal y jurisprudencial. Conforme lo establecido en el Artículo 42 de la ley de la materia, al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo debe examinar los hechos, analizar la pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre

en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia.

CAPÍTULO IV

4. Las partes en el amparo

El Artículo 15 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, establece que son parte en un proceso de amparo, el Solicitante, la autoridad impugnada, los terceros interesados, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, cuando haya intervenido.

En todo proceso figuran varios sujetos. El órgano Jurisdiccional, que esta supraordinado a las otras partes, tiene a su cargo la satisfacción de pretensiones. La satisfacción de pretensiones caracteriza al órgano jurisdiccional y la pretensión caracteriza a las partes. La jurisdicción Constitucional en materia de amparo es la que ejercen órganos que tienen competencia para conocer de los amparos La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los Artículos 11, 12, 13 y 14 establece los órganos que tienen competencia para conocer de los amparos interpuestos en contra de las distintas autoridades que en los mismos se indica; tienen competencia para conocer, en carácter de Tribunal Extraordinario de amparo, La Corte de Constitucionalidad, La Corte Suprema de Justicia, Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común en sus respectivas jurisdicciones y, los Jueces de Primera Instancia del orden común, también en sus respectivas jurisdicciones.

4.1 El solicitante, agraviado o postulante:

Es la persona que formula la pretensión objeto del amparo, quien habiendo sido lesionado en un derecho que le garantizan la constitución y las leyes, reclama o pretende que se le mantenga o restituya en el goce de tal derecho. Se

trata del sujeto activo de la pretensión del amparo. Se trata del sujeto activo en el amparo.

Para poder ser solicitante o sujeto activo en un amparo, es necesario tener capacidad para ser parte y capacidad procesal. De la capacidad en general, se ocupa el Código Civil, tanto por lo que hace tanto en lo que a capacidad se refiere a la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, como a la capacidad de obrar o aptitud para realizar actos jurídicos. En lo procesal, la capacidad jurídica manifiesta en la aptitud de ser parte, es decir, titular de derechos y obligaciones de carácter procesal. La capacidad jurídica y la capacidad procesal constituyen un requisito necesario en todo proceso incluso en la acción de amparo.

Tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 265, como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 8, inciso 1º. Confieren la posibilidad de ser parte en el amparo a “las personas”. Es decir que tienen capacidad jurídica para tanto las personas físicas como las jurídicas. Para el caso de las personas jurídicas, el Artículo 21 literal c, expresa que cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.

Para ser solicitante o pretendiente, se necesita tener capacidad procesal, lo que implica para las personas físicas no adolecer de incapacidad. Pero, como los incapaces son titulares de derechos, son susceptibles de ser lesionados en los mismos, en tal caso, actuarán por ellos sus representantes legales o la Procuraduría General de la Nación.

4.2 La autoridad recurrida, entidad responsable o impugnada:

Es el sujeto pasivo del amparo, y se refiere a la autoridad o entidad de la cual ha emanado el acto violatorio del derecho que sirve de base al acto que se reclama. Es frente a quien se colige la pretensión del amparo. El tratadista Ignacio Burgoa¹² indica que la autoridad es aquel órgano estatal, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

En la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala una amplia enumeración de autoridades y entidades impugnables de amparo, dicho de otra manera, sujetos pasivos en el amparo. El Artículo 9 de la citada ley, indica que podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo las entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, talos como los partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

Las posibles autoridades o entidades impugnables en el amparo se encuentran contempladas *in numerus apertus*, ya que la misma ley de la materia en el Artículo 14 inciso e), establece que los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones conocerán de los amparos que se interpongan en contra de los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier ramo o fuero no especificados en los artículos anteriores.

¹² Burgoa, Ob. Cit. Pág. 190.

4.3 Los terceros interesados:

Al referirse a los terceros interesados en el amparo, se trata propiamente de casos de pluralidad de partes, que pueden darse tanto en los sujetos activos como pasivos, ya que puede estar legitimada para deducir la pretensión respecto de un mismo acto violatorio de derechos más de una persona; o bien, pueden ser varias las autoridades o entidades contra quienes se interponga el amparo.

El jurista Vicente Aguinaco, citado por Ignacio Burgoa¹³ firma que los terceros perjudicados constituyen partes secundarias o accesorias en la relación jurídico-procesal en el juicio de amparo, puesto que intervienen para invocar no un interés y pretensión singulares y propios, sino para pedir que prevalezca un interés y una pretensión coincidentes con los de la autoridad responsable, o sea que subsista el ato combatido y que se desestime la reclamación del quejoso, negando el amparo o sobreseyéndolo; en otras palabras, estas partes secundarias o accesorias no pueden legalmente actuar en el proceso constitucional oreo interés ni desplegar mayor actividad , que la que correspondería a la autoridad responsable y en estrecha conexión con los términos del acto reclamado; de tal manera que si rebasan estos linderos, sus actos procesales son inoperantes e inatendibles al pronunciarse sentencia. En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumbe al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo, en consecuencia, rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.

Al respecto, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, hace referencia al interés de terceros en los Artículos 34 y 35 al establecer que si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuviesen conocimiento

¹³ Ibid, pág, 343.

de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea, por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección y, en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el tribunal de amparo, debe dar audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público y se le tendrá como parte. De acuerdo con el Artículo 35, recibidos los antecedentes o el informe de la autoridad impugnada, se dará vista al solicitante, al Ministerio Público y a los que a su juicio también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas

4.4 El Ministerio Público

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica . . .”

En la acción de amparo, la ley le confiere al Ministerio Público, una función doble, ya que actúa como auxiliar o colaborador del órgano jurisdiccional, y como parte. La primera función la ejerce cuando la ley de amparo le da vista por cuarenta y ocho horas, juntamente con el solicitante y los terceros con interés, después de haberse recibido los antecedentes o el informe de la autoridad recurrida, para que pueda alegar lo que corresponda, mediante la sección respectiva, según la materia de que se trate; al darle audiencia cuando ha

concluido el término probatorio, a efecto de que alegue en definitiva; así mismo, le permite solicitar y acudir a la vista pública.

La función del Ministerio Público, como parte, se deduce del Artículo 25 de la ley de la materia, la que establece que el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados. En nombre del Estado, quien debe actuar es el Procurador General de la Nación, ya que es quien ejerce su representación (Artículo 252 de la Constitución Política de la República).

CAPÍTULO V

5. Requisitos procesales en la petición de amparo y presupuestos de procedibilidad en la interposición de amparo

Con relación a este tema, resulta necesario destacar la diferencia entre requisitos y presupuestos; no debe confundirse los requisitos en la interposición del amparo, con los presupuestos de procedibilidad del amparo; éstos últimos tienen carácter especial, ya que por su calidad misma, no pueden ser subsanables por el postulante del amparo, caso contrario a lo que contempla el Artículo 22 de la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en lo que a la omisión de requisitos de la petición, contenidos en el Artículo 21 de la misma ley, se refiere, mismos que, por la naturaleza del amparo, si tienen carácter de subsanables, en virtud que la misma ley, confiere el término de tres días para que el interponente cumpla con los requisitos omitidos en la petición de amparo.

A lo anterior, cabe agregar lo establecido por el Artículo 9 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, el que indica que en los casos a que se refiere el Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, si transcurrieren los tres días señalados al interponente para cumplir los requisitos que hubiera omitido en su solicitud y no cumpliera, si el Tribunal lo estima necesario ordenará la suspensión del trámite y resolverá de oficio si es aconsejable mantener el amparo provisional si lo hubiera decretado.

Con relación a la omisión de los requisitos en la petición –los requisitos subsanables- el tribunal constitucional, por mandato legal, se encuentra facultado para que, si lo estimare necesario, suspenda del trámite del amparo; pero cuando no cumple con subsanar los requisitos establecidos en el Artículo 21 de la

ley de la materia, en el plazo que fija el Artículo 22 de la misma ley; lo que no se entiende que debe aplicar para la suspensión del trámite en los amparos en los cuales no se cumple con los presupuestos de procedibilidad al momento de interponer el amparo. La Corte de Constitucionalidad no se basa en el Artículo 9 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad para decretar la suspensión de los amparos que no cumplen con alguno de los presupuestos de procedibilidad del amparo, sino que ha emitido algunos fallos interpretando a “contrario sensu” la aplicabilidad del Artículo 22 de la Ley de la materia, la que establece la omisión de requisitos en la petición.

5.1. Presupuestos procesales en la petición de amparo:

a) Requisitos subjetivos: El amparo ha de deducirse por quien tenga capacidad procesal, legitimación y dirección de abogado frente a una autoridad o entidad impugnada, ante un órgano jurisdiccional competente.

b) Requisitos objetivos: El objeto de la pretensión procesal de amparo es todo acto u omisión que da lugar a la violación de un derecho garantizado por la Constitución o las leyes. Debe analizarse si lo que se reclama está dentro de lo que el órgano jurisdiccional puede conceder.

b) Requisitos de la actividad: A excepción de los casos previstos en el Artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal, al establecer que la persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no puedan actuar con auxilio profesional puede comparecer en solicitud verbal de amparo; la pretensión procesal de amparo debe formularse por escrito.

El Artículo 21 de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala los requisitos de la petición de amparo, el que en primer lugar indica que

el amparo se pedirá por escrito; en la petición deberá hacerse la designación del tribunal ante el que se presenta; deberá indicarse los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones; si se gestiona por otra persona, deberá acreditarse la representación. Debe especificarse la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo; debe hacerse una relación de los hechos que motivan el amparo; se indicará las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo; acompañarse la documentación que se relacione con el caso, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos, los lugares donde pueden ser citados; lugar y fecha, firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste; si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por otra persona o el abogado auxiliante. Deberá acompañarse una copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal. Requisitos que como ya se dijo, la ley de la materia les concede carácter de subsanables.

5.2 Presupuestos indispensables de procedibilidad en la petición de amparo

Por la naturaleza subsidiaria y extraordinaria de que está revestida la protección constitucional que lleva el amparo, su procedencia se encuentra sujeta a que en el caso sometido al conocimiento del tribunal constitucional, concurra la existencia de ciertos presupuestos que son indispensables, cuya observancia o cumplimiento ha de ser necesaria y de primer orden en la petición que se presente para obtener el otorgamiento del amparo, con el objeto de que la misma adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal de amparo estudie y resuelva

constatando el hecho de que fueron cumplidos dichos presupuestos. A estos presupuestos, nos referiremos a continuación.

5.2.1 Temporaneidad en la presentación del amparo

Este requisito se refiere al plazo establecido para el planteamiento de la acción de amparo. La denuncia en el caso de que una autoridad haya incurrido en violación o restricción de un derecho fundamental, debe hacerla la persona que sufrió o cree haber sufrido tal violación o restricción, dentro del plazo establecido para el efecto; tal derecho no puede quedar latente indefinidamente, ya que por razones de seguridad y certeza jurídica, ese derecho debe hacerse valer dentro de un tiempo perentorio, se posibilita el examen de fondo de la cuestión que se denuncia y se somete a conocimiento del órgano competente.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 20 establece que la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica, haciendo la excepción que, durante el proceso electoral y únicamente en lo que se refiere a esa materia, el plazo será de cinco días. Asimismo en el segundo párrafo del citado artículo, que el plazo señalado, no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

De manera que, a excepción de los casos expresamente indicados, en términos generales, el plazo durante el cual debe solicitarse el amparo, es de **treinta días**; por lo que, si el amparo se promueve después de ese plazo, el

mismo resulta improcedente por extemporáneo. No obstante, en la práctica, muchos amparos son planteados cuando el referido plazo ha vencido.

El plazo para el planteamiento del amparo, presenta diversos aspectos de los cuales resulta apropiado su análisis, tomando algunas ideas que expone el jurista Ignacio Burgoa¹⁴ y que Martín Ramón Guzmán Hernández¹⁵, atinadamente explica en su magnífica obra “El amparo fallido”:

1) La doctrina contempla los plazos prorrogables, los improrrogables y los fatales. Generalmente, la mayor parte de las legislaciones adjetivas han adoptado el sistema de improrrogabilidad de plazos, o sea, que han restringido la posibilidad de que la duración cronológica se amplíe a más de la señalada por la ley, aunque aceptan que, en contados supuestos, se regule el plazo de esa manera. En lo que respecta al plazo improrrogable y al fatal pareciera que no existe ninguna diferencia entre si; sin embargo la hay y estriba en la diversidad de consecuencias jurídico-procesales que generan. El fenecimiento de un plazo improrrogable no produce, por sí mismo, la pérdida del derecho que debió haberse ejercitado, sino que se requiere, además del transcurso del tiempo, un acuse de rebeldía; por el contrario, el plazo fatal si causa esa consecuencia, sin necesidad del acuse de rebeldía. El plazo para la interposición del amparo es fatal, porque:

- a) El transcurso del mismo, sin que se haya ejercitado la acción produce, evidentemente la caducidad del derecho de reclamar la protección constitucional; y, aunque sea evidente la violación o restricción a los derechos fundamentales del agraviado, ninguna

¹⁴ Burgoa; Ob. Cit. Págs.419-429.

¹⁵ Guzmán Hernández, Martín Ramón, **El amparo fallido**, págs. 61- 64.

otra circunstancia posibilita la acción, si se incumplió tal presupuesto; y

- b) Para que opere esta consecuencia, no es necesario que la contraparte en el procedimiento que es antecedente del amparo o la autoridad impugnada acusen el incumplimiento en la temporaneidad de la acción, pues la constatación del mismo debe hacerla obligadamente y de oficio el tribunal de amparo que conoce del mismo.

2) El plazo para la interposición del amparo es pre-judicial, pues, es de aquellos de que dispone todo individuo antes de iniciar el proceso, para ejercitar su acción.

3) Como antes se indicó, la duración del plazo para promover el amparo está señalado en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el que regula dos tiempos, 30 días como norma general; 5 días durante el proceso electoral, únicamente en lo concerniente a esa materia. Respecto al momento para computar el plazo, el citado artículo establece que principiará a correr desde el día siguiente a la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica.

No obstante lo antes aseverado, puede darse casos de admisión a trámite de amparos, aunque haya transcurrido el plazo señalado para cada caso, cuando el amparista no haya sido notificado del acto que ole causa agravio o porque la notificación que se intentó practicar se hizo indebidamente, o bien porque quien solicita la protección constitucional es persona extraña al procedimiento en que se ocasionó el acto reclamado, pero es afectada directamente con el mismo.

4) La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la interposición de recursos ordinarios inidóneos no interrumpe el transcurso del plazo para la presentación del amparo.

5) Con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 17 de la ley de la materia, el que indica que, no obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente; ha sido práctica para el fin protectorio del amparo, la circunstancia de que, no obstante la acción se haya presentado ante un juez incompetente para conocerlo, en el límite de terminación del plazo, éste se interrumpe, lo que hace procedente que se examine el cumplimiento de cualquiera otro de los presupuestos procesales, o el análisis de fondo de la cuestión planteada.

6) El Artículo 5 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, respecto de la integración del plazo establece que en cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional, todos los días y horas son hábiles. Tal principio involucra el plazo para la presentación de la acción de amparo, debiendo incluirse los sábados, domingos, días festivos, de asueto oficial o permisos especiales; deben incluirse también las horas que exceden las horas hábiles para efectos de la jornada ordinaria de trabajo o regular.

7) La doctrina acepta dos tipos de plazo: el común y el no común. El primero de ellos, se refiere al que corre indistinto para todas las partes, partiendo su cómputo desde la última notificación que de la resolución respectiva se haya efectuado. El plazo no común, tiene cuenta para su cómputo, la notificación que se haya hecho al sujeto contra quien corre el tiempo de caducidad o prescripción.

El plazo que corresponde a la presentación del amparo es no común, conforme lo establecido en el citado Artículo 20 de la ley de la materia, que establece que la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica.

8) El caso de excepción que el mismo Artículo 20 regula, cuando dispone que el plazo allí establecido no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en sentencia de fecha 22 de enero de mil novecientos noventa y siete, dentro del expediente número 881-96, resolvió:

“ . . . El amparo como instrumento extraordinario y subsidiario de protección de las personas contra actos u omisiones de autoridad que impliquen una amenaza o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan, requiere el cumplimiento de determinados requisitos, entre ellos el de la oportunidad de su presentación. . . tal como lo establece el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y lo que para ello señala el Artículo 5º. inciso lo.) de la misma ley. . . Esta exigencia obedece a razones de certeza y seguridad jurídica y no a un mero detalle procesal, por lo que el examen de dicho presupuesto es obligatorio para el tribunal de amparo. . . De las constancias procesales y de los expresamente manifestado por la accionando en su petición de amparo, se establece que la resolución que a su juicio le perjudica le fue notificada el. . . por lo que el plazo para la solicitud de amparo comenzó a

correr el . . día siguiente de habersele notificado. Habiendo presentado su solicitud de amparo el . . . resulta que, a esa fecha, el plazo para la petición ya había vencido, por lo que el amparo es extemporáneo y, por lo tanto, notoriamente improcedente. Es de hacer notar que el Acuerdo 9-96 de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual se señala que para el computo de plazos judiciales no corre el tiempo comprendido del . . . al . . no amplía el plazo para accionar la justicia constitucional, porque el interesado pudo haberlo planteado ante la Corte de Constitucionalidad, la que de conformidad con el párrafo segundo del Artículo 17 de la Ley de amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad, tenía obligación de recibirlo y remitirlo a donde correspondía para su trámite. Acudir a un tribunal competente para que el plazo no siguiera corriendo e interrumpirlos. Por lo que no se justifica el hecho de no haberlo presentado en tiempo. . .”

5.2.2 La legitimación en el amparo:

Antes de analizar la legitimación dentro del amparo, resulta necesario hacer un breve análisis de la capacidad en el ámbito procesal, esta se refiere a aptitud o facultad o facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro. Ahora bien, la legitimación es la facultad, de poder actuar dentro de un proceso, o sea estar legitimado para actuar ejecutando actos procesales dentro del mismo. Las circunstancias de que haya un sujeto procesal que figure en la posición de demandante y otro en la situación de demandado, justifica que en un proceso exista como tal, pero es necesario todavía otra calificación; hace falta dice Prieto Castro una ulterior determinación que nos diga si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso que se trate, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga.

Cuando se aborda el tema de la legitimación se concibe como un presupuesto procesal mediante el cual se coloca al órgano jurisdiccional en la posibilidad jurídica de verificar un examen y resolver sobre las pretensiones que le han sido formuladas. Hablar de legitimación es ubicar el genuino sujeto de derechos frente al verdadero sujeto de obligaciones. La legitimación tiene que ver y esta íntimamente relacionada con la posición jurídica de las partes.

5.2.2.1 La legitimación activa en el amparo

Se dice que el sujeto que reclama o que tiene el derecho de reclamar es la persona que goza de legitimación activa, porque a ella incumbe ese derecho de pedir. Sin perjuicio de las representaciones debidamente acreditadas y con excepción de los casos del Ministerio Público y del Procurador de los Derechos Humanos, contemplados en el Artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para pedir amparo es necesario que lo promueva la persona a quien perjudica el acto de autoridad, demostrando la existencia de un derecho propio, pues nuestro sistema no contempla la posibilidad de la acción popular en esta material. En reiterados fallos, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que el sujeto activo en el amparo se legitima por la coincidencia entre la persona que sufre el agravio y quien pide el amparo, pues consecuentemente tiene un interés personal y directo en el asunto. Esto tiene su fundamento en lo establecido en los Artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8, 10, 24, 34 y 49 inciso a), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que se encuentran los términos “sus derechos”, “recurrente”, “el afectado”, “el interesado”, “interés directo”, “reclamante”, “si el derecho afectado concierne sólo a su persona”.

El planteamiento del amparo, por la persona que no es la directamente afectada, o sea la persona que no goza de ese derecho, hace improcedente el amparo. No obstante, conforme al Artículo 23 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley, podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. Sin embargo, la misma norma legal, sujeta tal posibilidad al condicionar que antes de resolver el amparo deberá acreditarse la representación que se ejercita, salvo casos de urgencia, que el tribunal calificará.

De lo anterior se deduce, que en este caso, cuando no se justifique la gestión, la acción de amparo en sentencia deberá ser desestimada por falta de legitimación, a no ser que el tribunal estime que las circunstancias ameriten lo contrario. Como caso especial, se estima necesario relacionar lo sostenido por la Corte de Constitucionalidad al respecto, en cuanto que en el ámbito del Derecho Procesal Penal, la legitimación para accionar en amparo, se extiende al abogado defensor del procesado. (Gaceta número 22; Expediente 124-91).

En conclusión, de acuerdo con los precitadas Artículos, de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tienen legitimación activa para pedir amparo: a) Toda persona que considere que con actos de autoridad se provoca una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes le garantizan; b) El Ministerio Público; c) El Procurador de los Derechos Humanos, para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que le han sido encomendados; d) Los abogados colegiados; y e) los parientes dentro de los grados de ley, de la persona afectada.

Con relación a este tema, la Corte de Constitucionalidad en sentencia del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, dentro del expediente No. 160-97, resolvió:

“...El amparo... para su viabilidad, como ha sido reiterado en jurisprudencia sentada por esta Corte, es necesario que quien lo interpone tenga legitimación activa para impugnar actos, resoluciones o disposiciones de autoridad que causen o amenacen causar, de manera personal y directa y agravio en la esfera jurídica de sus derechos. Esto, en congruencia con la doctrina que expresa que en materia de amparo no existe acción popular, sino que es necesario hacer valer un derecho propio... la postulante no figuró como parte en la ejecución... no fue en ejercicio de esta personería que compareció al proceso de ejecución, pues no hizo alusión de esa circunstancia en sus peticiones ante la autoridad ahora impugnada ni acompañó título alguno que lo acreditara como tal. De ello deviene que no quedó probado en el amparo que los derechos de la solicitante hayan sido afectados de alguna manera con la emisión resolución que constituye el acto reclamado. Por consiguiente y en atención a la referida jurisprudencia de esta Corte, la protección que solicita debe serle denegada por carecer de legitimación activa para promover la acción”...

5.2.2.2 La legitimación pasiva en el amparo:

La legitimación pasiva la tiene el demandado, es decir, el órgano contra quien se formula la pretensión. En el caso del amparo, la legitimación pasiva se encuentra claramente determinada en el Artículo 9 de la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; en los Artículos 11, 12 13 y 14

señala la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales facultados para conocer de los amparos planteados contra los mismos.

El concepto de legitimación activa en el amparo, se encuentra relacionado con el concepto de acto de autoridad. La legitimación de toda autoridad del Estado en el amparo, deriva de la posibilidad fáctica que tiene de violar a las personas, las garantías individuales o bien los derechos reconocidos por la Constitución y las Leyes. La legitimación pasiva, la tiene el órgano del estado del que proviene directamente el acto que se impugna por medio del amparo.

El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establecen que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Sin embargo, debe tomarse en cuenta, la precisa y exacta ubicación del sujeto u órgano de donde proviene el acto reclamado y en quien estuvo la posibilidad jurídica de reparar el daño causado y no obstante, habersele requerido no lo hizo, es en contra de esa persona u órgano, contra quien debe enderezarse la acción de amparo; en otras palabras, la mala ubicación del sujeto con legitimación pasiva para soportar la carga de la pretensión de justicia constitucional ejercida por vía del amparo, conduce inevitablemente a la negación de la tutela constitucional efectiva reclamada.

El tratadista Ignacio Burgoa¹⁶, indica que el acto de autoridad que se reclama puede consistir en un dictado, una orden o una ejecución. De ahí que

¹⁶ Burgoa, Ob. Cit. Pág. 339.

únicamente los actos emanados de órganos de decisión y ejecución o de control queden sujetos al ámbito del amparo.

Como excepción es importante tomar en cuenta lo establecido por el Artículo 14 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de donde se deduce que la procedencia del amparo no excluye los actos de las entidades de derecho privado, aún cuando sus actos no son conceptuados como actos de autoridad.

En conclusión, conforme a la citada ley, son sujetos pasivos del amparo: a) el poder público; b) las entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por la ley; c) las que actúan por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión, o conforme a otro régimen semejante; y d) Las entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

La Corte de Constitucionalidad, con relación a este tema, en sentencia del doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dentro del expediente número 539-97 resolvió:

“ . . .Es doctrina legal de esta corte que la viabilidad de esta garantía constitucional se determina por el cumplimiento de requisitos esenciales que hacen posible la reparación del agravio causado; entre ellos, la legitimación del sujeto pasivo, quien adquiere esta calidad por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos denunciados y aquella contra quien se dirige la acción. . . Del análisis de los antecedentes se establece que la resolución contra la que se reclama no puede causarle el agravio

que denuncia la amparista, ya que el hecho de que la resolución que se ordena ejecutar mediante el acto reclamado no esté firme, no puede ser imputable a la autoridad impugnada, sino en todo caso, dicho agravio podría ser atribuible a la autoridad que emitió la resolución definitiva. Consecuentemente, se evidencia que no se da la conexidad necesaria entre la autoridad que presuntamente causó el agravio y aquella contra la que se dirigió la acción. . .”

5.2.3 La definitividad del acto reclamado:

Este presupuesto de la procedencia del amparo, ha sido desarrollado en el capítulo tercero de este trabajo, no obstante, nos referiremos a la definitividad como uno de los presupuestos esenciales para determinar la procedencia del amparo. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo regula en el Artículo 19.

La definitividad en el amparo, se refiere a que la procedencia de esta acción constitucional, surge cuando previamente se han agotado todos los recursos ordinarios para poder impugnar el acto reclamado. La definitividad constituye un presupuesto de la procedencia del amparo, porque supone el previo agotamiento de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo. Por lo que existiendo tales medios de impugnación, sin que el reclamante haga uso de ellos, el amparo resuelta improcedente, por falta de definitividad.

No obstante lo señalado, como bien lo afirma Martín Ramón Guzmán Hernán Hernández¹⁷, al sostener que la definitividad acepta algunas excepciones que hacen posible que, a pesar de que el acto reclamado carezca de definitividad,

¹⁷ Guzmán Hernández, ob. Cit. Pág. 41, 42.

el mismo sea susceptible de ser atacado por medio de la acción de amparo. Tales excepciones, el citado autor las explica así.

- a) cuando el particular no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento determinado. Esta condición aplica cuando el particular haya quedado en completo estado de indefensión dentro del proceso, porque no ha sido emplazado conforme la ley, es decir, que no haya tenido la posibilidad de intervenir en el.

- b) Cuando el acto afecta los derechos de terceros extraños a un juicio o procedimientos, de tal manera que dichos terceros puedan entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación. La procedencia del amparo, cuando concurre este caso de excepción, se basa en la naturaleza misma de la relación jurídico procesal del proceso que sirve como antecedente del amparo, en lo que respecta al principio de exclusividad de los sujetos de la misma, ya que en un proceso judicial o administrativo, únicamente las partes tienen intervención. Por ende, una persona física o moral a quien la ley reguladora del proceso, ninguna interferencia en el procedimiento, se encuentra impedida de plantear los recursos ordinarios contra los actos que le afectan, por lo que no tiene la obligación de interponerlos antes de recurrir a la justicia constitucional.

En sentencia del 31 de marzo de mil novecientos noventa y ocho que la Corte de constitucionalidad dictó dentro del expediente número 896-97, resolvió: “El principio de definitividad, anunciado como presupuesto procesal en el Artículo 19 de la Ley de amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad, implica la obligación que tiene el postulante de que, previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos y procedimientos ordinarios contemplados por la legislación que norma el acto reclamado. . . Esta corte no acoge tal argumentación, porque el hecho de que el amparista presumiera que la Institución era ajena a la relación procesal y por ello no se haya apersonado a los procesos, no significa que no haya tenido la calidad de parte, pues ésta la adquirió con los actos de emplazamiento que le fueron legalmente hechos; por consiguiente, el Ministerio Público, como parte, quedó obligado a agotar todos los medios de impugnación idóneos contra las resoluciones que en los procesos le causaran agravio, según su estimación. Por ellos, al no haber hecho uso de recursos de reposición contra la petición de amparo al agotamiento previo de los recursos judiciales y administrativos por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. . .”

5.3 El acto reclamado:

Dentro de este contexto resulta necesario mencionar lo relativo al acto reclamado en materia de amparo. La determinación del concepto de “acto reclamado” es uno de las cuestiones principales que se deben dilucidar al tratar el tema relativo a la procedencia del amparo. La existencia del acto reclamado es el requisito indispensable, la causa sine qua nom, de la procedencia del mismo, que no solo deriva de la naturaleza misma de éste, sino de la propia concepción jurídica constitucional. El acto reclamado lo constituye los actos por parte del

sujeto pasivo del amparo, que conllevan violaciones o amenazas a de violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan a las personas

CAPÍTULO VI

6. Análisis a los problemas surgidos por el uso excesivo en la interposición de amparo, en forma frívola e improcedente

Después de la relación que del amparo se ha efectuado en los capítulos anteriores, en el presente capítulo nos referiremos a la importancia del amparo como acción constitucional y el uso indebido que de él se ha acostumbrado en nuestro país. En la mayoría de los casos el amparo es utilizado como medio para fines ajenos a la protección o reestablecimiento de derechos amenazados o conculcados. No puede negarse la existencia de amparos cuyo planteamiento ha sido en forma frívola e improcedente, desnaturalizando con esto el uso de esta institución. Para este efecto se definirá, lo que se entiende por frivolidad y lo que se entiende por improcedencia, en lo que al amparo se refiere.

Por medio del amparo se somete a conocimiento del Tribunal Constitucional, una controversia que ha surgido cuando se produce violación a las garantías contenidas en la Constitución Política de la República y demás leyes. El amparo termina con una sentencia, la que se emite para reestablecer en definitiva lo que se ha considerado vulnerado o, por el contrario, en la sentencia, se deniega el otorgamiento del mismo, por su improcedencia, en virtud de la no concurrencia de uno o más requisitos para su procedencia.

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 6, 36 y 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el tribunal constitucional, se encuentra obligado a llevar el amparo a su culminación normal y de ejecutar lo resuelto; ya que de acuerdo a los citados artículos, sólo la iniciación del trámite es rogada, las diligencias posteriores, se rigen por el impulso de oficio, al extremo

que el tribunal constitucional, si hubieren hechos controvertidos, tiene facultad para pesquisarlos de oficio, practicando cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación.

6.1 La frivolidad y la improcedencia

Antes de llegar a establecer los problemas que surgen por el planteamiento del amparo, en forma frívola e improcedente, resulta necesario establecer lo que se entiende por frivolidad y lo que se entiende por improcedencia.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas¹⁸ al respecto de la frivolidad apunta: “Lo intermedio entre la seriedad y la divinidad, lo ligero o veleidoso; lo fútil o insubstancial”. Al respecto de la Improcedencia, el mismo Diccionario, apunta: “Que no se ajusta a derecho. Que no cabe presentar o alegar ante los tribunales, o que será rechazado de plano.”¹⁹

El Artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que “Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado patrocinante.”

Tomando como base el comentario incluido por el Licenciado Jorge Mario Castillo González,²⁰ en su libro “Recurso de amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad”, el amparo se considera evidentemente frívolo cuando durante el trámite del mismo, el amparista no consigue probar que efectivamente existe el agravio, por suponerlo, por la imprecisión tanto del acto que se reclama

¹⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Pág. 421.

¹⁹ Ibid. Pág. 661.

²⁰ Castillo González., Jorge Mario. **Recurso de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad**. Pág. 175.

como en la relación de los hechos, o por cualquier otra causa que indique que el amparo solicitado, carece de fundamento. El amparo es notoriamente improcedente, cuando del estudio del informe y de los antecedentes el tribunal deduce que se abrió intencionalmente una tercera instancia; que existe interés en el amparista, de retardar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas ya sea de una resolución administrativa o judicial, o de litigar de mala fe.

6.2 Casos en que el Tribunal de amparo tiene facultad para sobreseer, archivar o suspender el trámite del amparo:

El único caso en que el tribunal de amparo puede sobreseer los expedientes, se encuentra regulado en el Artículo 74 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y es cuando fallece el interponente del amparo y, solamente si el derecho afectado concierne únicamente a su persona.

El al Artículo 75 de la ley de la materia, establece que en caso de desistimiento, si éste se presenta en forma auténtica o se ratifica ante la autoridad competente, deberá aprobarse sin más trámite y se archivará el expediente.

De acuerdo al Artículo 22 de la ley de Amparo, cuando la persona que solicita amparo omite el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el tribunal que conozca deberá dar trámite al amparo y fijará el término de tres días para que el interponente cumpla con los requisitos faltantes, en lo posible no suspenderá el trámite. El Artículo 9 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, si transcurrieren los tres días señalados al interponente para cumplir los requisitos que hubiere omitido en su solicitud y no cumpliera, si el tribunal lo estima necesario ordenará la

suspensión del trámite y resolverá de oficio si es aconsejable mantener el amparo provisional si no hubiere decretado.

6.3 Prohibición de archivar:

Fuera de los casos antes relacionados, de acuerdo al Artículo 76 de la Ley de amparo, el Tribunal Constitucional de Amparo no podrá archivar ningún expediente de amparo sin que conste haberse ejecutado lo resuelto y satisfecho en su totalidad las sanciones impuestas.

6.4 Responsabilidades:

De acuerdo al Artículo 77 de la ley de la materia, el tribunal de amparo puede incurrir en responsabilidad por las siguientes causas:

- a) La negativa de admisión de un amparo o el retardo malicioso en su tramitación. El retardo se presume malicioso, pero admite prueba en contrario;
- b) La demora injustificada en la transmisión y entrega de los mensajes y despachos;
- c) La alteración o la falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier persona;
- d) La omisión de las sanciones que fija la ley de amparo y del encausamiento de los responsables;
- e) Archivar un expediente sin estar completamente fenecido; y

f) El retardo en las notificaciones, el que se sancionará con multa de diez a veinticinco quetzales por cada día de atraso.

Cuando el tribunal de Amparo incurriere en alguno de los casos antes mencionados, dependiendo de su gravedad y si el tribunal no logra justificar el mismo, pueden incluso, dar lugar a la certificación de lo conducente por abuso de autoridad e incumplimiento de deberes.

Asimismo, el Artículo 78 de la misma ley, señala que la desobediencia, retardo y oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones, descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes.

El presente trabajo se encuentra enfocado básicamente en establecer los problemas que se generan en los tribunales que conocen del trámite del amparo, cuándo el planteamiento del mismo se hace en forma frívola e improcedente

Debido a la importancia y solemnidad que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, le otorgan a la acción de amparo, es que debe hacerse conciencia del uso debido que requiere el planteamiento del mismo y, al solicitarlo con la conciencia que no se tiene el derecho o la necesidad, debe tenerse presente los efectos que se ocasionan.

6.5 Problemas surgidos por el planteamiento del amparo en forma frívola e improcedente:

Recientemente, el Diario Prensa Libre realizó una publicación, en la que se da a conocer que la Corte de Constitucionalidad, con el objeto de agilizar los procesos, por medio de un acuerdo, creó un equipo de abogados que precalificará los expedientes que los magistrados podrán conocer en el pleno. El presidente de esa Corte, licenciado Alejandro Maldonado Aguirre, justificó la creación del grupo de trabajo debido a la cantidad de expedientes que cada año conoce ese tribunal constitucional, habiendo manifestado que en esa Corte no hay capacidad logística ni humana para resolver los casos.

Ante la voluminosa cantidad de amparos que se tramitan en la Cámara de Amparos y Antejuicios (aproximadamente mil doscientos expedientes) la Corte Suprema de Justicia con anterioridad ya había adoptado esa medida, ya que decidió contratar a un número determinado de profesionales del derecho, para que se dediquen al trámite de los amparos que en esa cámara se encuentran. Esto ha sido posible en virtud que el Gobierno de Guatemala, a través del Organismo Judicial de la República de Guatemala, ha suscrito un convenio con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) denominado Proyecto GUA/99/014 “Apoyo a la Ejecución de la Reforma Judicial”.

En la actualidad se ha desnaturalizado el uso de la institución del amparo, generando en los juzgados de primera instancia un atraso considerable en el trámite de la justicia ordinaria, llegando a obstaculizarla, a veces paralizarla, ya que al existir gran cantidad de amparos en trámite, por mandato legal, los tribunales que conozcan del amparos, deben tramitarlos y resolverlos con

prioridad a los demás asuntos; entendiéndose por “los demás asuntos”, los procesos concernientes a la justicia ordinaria.

Si se toma en consideración que los amparos que han sido planteados, en un gran porcentaje, en sentencia han sido declarados improcedentes por la falta de uno o más de los requisitos necesarios para su procedencia, se estima injustificado el atraso en el trámite de la aplicación de la justicia ordinaria, generado por el planteamiento de amparos infundados.

Vale la pena aquí comentar un oficio que un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil envió al Presidente de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que le exponía los graves problemas de orden administrativo que se padecían en ese juzgado, indicando que los problemas se acentuaban “dramáticamente” día a día, ya que el volumen de trabajo ordinario se acrecentaba con el número de demandas que ingresan diariamente, a lo que se agrega el número de procesos de amparo que ingresan a ese tribunal, haciendo énfasis en los que había ingresado en el año dos mil cuatro y lo que iba del año dos mil cinco.

En el citado oficio, además de lo ya comentado, el juez expone: . . . ”La gravedad del asunto en cuanto a la tramitación de dichos procesos es verdaderamente difícil y ya raya el día de hoy en casi imposibilidad de resolver conforme la ley cada proceso y especialmente los de orden constitucional como los amparos. . .” El juez suplica al Presidente de la Cámara Civil, intervenir personalmente a efecto de que ese juzgado no se derrumbe internamente en cuanto a la tramitación y seguimiento de los procesos, y solicita que se le nombre urgentemente el personal necesario a efecto de superar la crisis en la que se

encuentra el juzgado, ya que se encontraban varias sentencias de amparo pendientes de ser dictadas.

Agregaba el juez que los abogados interesados insistían en que se dictaran, no solo las sentencias de los amparos, si no que se resolvieran los otros procesos. Así mismo indicaba que todo el personal, incluyendo secretaria y juzgador, se esforzaban en resolver las deficiencias; y que el personal auxiliar y la secretaria del tribunal se quedaban diariamente trabajando hasta las cinco, seis o siete de la tarde, intentando cumplir con su deber, pero aún así el tribunal se encontraba al borde del colapso.

El mismo juez, posteriormente envía otro oficio al Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, en el que solicitaba que se le nombren un oficial y un notificador para que se encarguen específicamente del trámite de los procesos de amparo. En esta solicitud, el juez reiteraba los motivos de la petición hecha con anterioridad, y además indicaba que al mes de septiembre del año dos mil cinco, habían ingresado 171 expedientes de amparo, y que cada uno de los cuatro oficiales tramitaban alrededor de cincuenta procesos de amparo y siendo que esos procesos conforme la ley merecen prioridad, se hacía difícil tramitar normalmente el resto de los procesos concernientes a la justicia ordinaria, que se conocen en ese juzgado.

Con los comentarios anteriores, se puede afirmar que actualmente el amparo, como tutelar de los derechos fundamentales de la persona, se utiliza con fines contrarios al espíritu con el que el mismo fue creado, esto ha provocado graves inconvenientes, que se dejan ver en manifiestos obstáculos a una administración de justicia pronta y cumplida.

Con el uso del amparo, como hasta ahora se ha venido practicando, también se ha generado un considerable recargo en los tribunales que conocen de amparo, contrariando con esto el principio de economía o celeridad procesal, que debe reinar en todo proceso judicial, al no respetarse los plazos en el trámite de los procesos de jurisdicción ordinaria, creando una situación de atraso en la misión de administrar justicia pronta y cumplida.

Cuando desde la interposición del amparo, se establece la ausencia de alguno de los requisitos necesarios para su procedencia, no tiene objeto que el mismo continúe su trámite, concediendo las audiencias de ley, diligenciando las pruebas ofrecidas y por último se pronuncie sentencia. Con este actuar, los tribunales que conocen de amparos, dejan de aprovechar valioso tiempo que pueden ocupar en el conocimiento de los procesos relativos a la justicia ordinaria. Así mismo, se gastan recursos tanto humanos como económicos, ya que por mandato legal, en los casos en que no se suspende el trámite del amparo, como lo son la apelación de los autos que deniegan, conceden o revocan el amparo provisional y en la interposición del recurso de hecho, el tribunal original continúa conociendo del trámite del amparo y envía las copias procedentes, para que sobre ellas conozca la Corte de Constitucionalidad, generando con esto una erogación de recursos económicos, para reproducir los expedientes de amparo.

En una encuesta realizada en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil, se llegó a establecer:

- La mayor cantidad de amparos que fueron planteados en el año dos mil cinco ante uno de los juzgados en mención, fue de doscientos;

- En un 75%, en las sentencias de amparo, que en el año dos mil cinco se dictaron en los relacionados juzgados, el amparo solicitado fue denegado;
- En la mayoría de los casos, en sentencia, el amparo solicitado se denegó por falta de definitividad, por extemporáneos, o por falta de legitimidad;
- El Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia diariamente envía un promedio de nueve demandas a cada uno de los mencionados juzgados, lo que significa que cada año, cada juzgado, conoce más de mil doscientas demandas;
- Se llegó a determinar los problemas más comunes que han surgido como consecuencia del abuso en el planteamiento del amparo, entre los que se mencionan:
 - 1) Retrazo y entorpecimiento en los procesos relativos a la justicia ordinaria, porque debe darse prioridad al trámite de los amparos;
 - 2) Como consecuencia de lo anterior, los usuarios presentan quejas en contra de los jueces y/o auxiliares de justicia, por no resolver y notificar dentro de los plazos legales, en los procesos relativos a la jurisdicción ordinaria;
 - 3) Se congestiona el trabajo en los juzgados;
 - 4) Recargo de trabajo a los auxiliares judiciales;
 - 5) Entorpecimiento de los fallos para su ejecución;
 - 6) En ninguno de los Juzgados de primera Instancia Civil, existe personal auxiliar específico para el trámite de los amparos.

6.5.1 Falta de ética profesional

De acuerdo con los considerandos del Código de Ética Profesional, las profesiones de Abogado y Notario comprenden múltiples actividades que deberán traducirse en leales, eficientes y honoríficos servicios prestados a la comunidad; el abogado es un auxiliar de la administración de justicia; los servicios profesionales deben ajustados a claras normas éticas y morales, que exigen de cada profesional honor, decoro, rectitud, respeto y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, dignidad de cada profesional que exige de cada miembro una conducta recta y ejemplar.

Al referirse al postulado de la **probidad**, el citado código apunta que el abogado debe evidenciar siempre rectitud honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que debe manifestarse especialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio profesional.

El Artículo 13 del código citado, indica que como defensor de la justicia, el abogado está obligado a defender al estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, estará contra cualquier arbitrariedad que se cometa o se pretenda cometer.

En el Artículo 19, el Código de Ética Profesional, se refiere los abusos de procedimiento, indicando que el abogado debe abstenerse del abuso de medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria, que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento. Este vicio afecta el prestigio de la profesión y el concepto de la justicia.

El escrito que contiene la petición de amparo debe, estar auxiliado por abogado colegiado activo. Los problemas que han surgido por el uso indebido del amparo y, que se padecen en los Tribunales que conocen de amparos, radica en la falta de ética de algunos profesionales del derecho que, al no contar con herramientas legales e idóneas utilizan el amparo como un medio para retardar los procesos.

En relación a esta forma de actuar de los litigantes e interesados en la interposición de amparos, la Corte Suprema de Justicia dio a conocer que más de cien casos de alto impacto se encontraban paralizados, debido al abuso en la interposición de amparos.

En sentencia, por mandato legal, los tribunales deben sancionar con multas a los abogados patrocinantes del mismo, cuando se ha declarado que el amparo fue planteado en forma frívola o notoriamente improcedente, multa que actualmente oscila entre cincuenta a mil quetzales. Se considera que dicha multa no cumple con el objeto para el cual se impone, ya que como es sabido, algunos litigantes al pactar honorarios por el auxilio profesional en el planteamiento del amparo, incluyen la cantidad que en concepto de multa podría imponérseles, si el amparo se declara frívolo o notoriamente improcedente. Al final de cuentas quien acaba pagando la multa impuesta es el postulante del amparo, por estar esta, en algunos casos, preventivamente incluida dentro de los honorarios pactados para el auxilio en el planteamiento del amparo.

La Corte de Constitucionalidad ha informado que la multa impuesta como sanción por el planteamiento de amparos en forma frívola o notoriamente improcedente, en la mayoría de casos, no es cancelada. A este respecto se han referido personeros de la Corte de Constitucionalidad, indicando que

profesionales del derecho deben a esa corte aproximadamente tres millones de quetzales, con concepto de multas impuestas en ese sentido.

Se concluye este capítulo afirmando que en nuestro país impera la falta de valores éticos y morales en algunos profesionales del derecho, que aconsejan la interposición del amparo como medio para retardar un proceso, cuyo fallo es adverso a los intereses de su patrocinado. Ante este actuar, no puede suponerse que con reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se remediarán los problemas surgidos por el uso inmoderado de la acción de amparo, ya que la forma como se ha venido realizando, está más relacionada con la falta de ética profesional de los litigantes, que con la forma en que actualmente se encuentra regulada esta institución.

CONCLUSIONES

1. El amparo fue creado como producto de la necesidad de implementar una forma de control para hacer efectivo el respeto hacia los derechos primordiales de la persona, con el fin de protegerlas contra las amenazas de violaciones a sus derechos y restaurar el imperio del orden jurídico cuando la violación hubiere ocurrido.
2. El amparo no es un instrumento ordinario de impugnación procesal, por el cual se pretenda entrar a conocer las pretensiones que las partes han hecho valer en juicio; como se hace en la actualidad, en la mayoría de los casos.
3. Cuando se plantee un amparo ante los órganos competentes, es necesario e imperativo que se hayan observado los presupuestos para determinar su procedencia.
4. Si el amparo interpuesto no observa los requisitos necesarios para su procedencia, el tribunal constitucional, queda imposibilitado para conocer sobre el fondo de la pretensión, resultando inútil que el mismo continúe su trámite hasta llegar a sentencia.
5. En Guatemala se ha desnaturalizado el uso de la acción de amparo, provocando con esto graves inconvenientes en la administración de justicia pronta y cumplida.

6. En los Tribunales de Amparo no existe capacidad logística ni humana para agilizar el trámite de los procesos de amparo.
7. En nuestro país se da la falta de valores éticos y morales por parte de algunos profesionales del derecho, que aconsejan la interposición del amparo como medio para retardar un proceso.
8. Cuando los abogados aconsejan la interposición del amparo como medio para dilatar un proceso, contravienen la obligatoria observancia de los postulados de probidad y veracidad, contenidos en el Código de Ética Profesional, así como a los Artículos 13 y 19 del mismo código, que se refieren a la defensa del Estado de Derecho y a los abusos de procedimiento.

RECOMENDACIONES

1. La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como formadora de futuros profesionales del derecho, debe promover el estudio del amparo, con el mayor entendimiento posible, dentro del curso de derecho procesal constitucional; concientizando en lo posible, la importancia y solemnidad de esta acción constitucional.
2. Debe reformarse la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con el objeto de que, en su articulado se faculte al tribunal de amparo para que, en forma razonada, pueda rechazar el amparo cuando del planteamiento del mismo se deduzca que no se ha cumplido con los requisitos necesarios para su procedencia; o bien, se le faculte para que pueda suspenderlo definitivamente, cuando de los antecedentes del caso o del informe circunstanciado, se derive la carencia de tales requisitos.
3. Debe también reformarse la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para que la multa establecida en el Artículo 46 sea elevada y además se adicione que, la multa impuesta como sanción al abogado que patrocine el amparo es, sin perjuicio de otras sanciones que pudiere imponer el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en aras de la adecuada disciplina y prestigio del gremio.
4. La Corte de Constitucionalidad, La Corte Suprema de Justicia o el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, deben organizar jornadas de

estudio, con el objeto de brindar a abogados y futuros profesionales, la oportunidad de mejorar sus conocimientos sobre el tema.

5. Debe incluirse en los pensum de estudios de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país, una materia que esté dirigida específicamente y trate, a profundidad, el conocimiento de la moral y la ética, como principios básicos del futuro profesional.
6. La Corte Suprema de Justicia debería de incluir en su presupuesto, la creación de nuevas plazas, para que los juzgados de Primera Instancia Civil funcionen, por lo menos, con tres personas más, para que se encarguen del trámite de los amparos; o bien, solicite ayuda internacional, como al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con el objeto de que se contrate personal para ese fin.

ANEXO A

TRAMITE DEL AMPARO

1) PANTEAMIENTO:

A) Amparo uni-instancial

1º. Sujeto activo

Cualquier persona individual o jurídica que acredite interés legítimo.

2º. Sujeto pasivo

La competencia de la Corte de Constitucionalidad en única instancia comprende:

- Presidente y Vicepresidente de la República
- El Congreso de la República
- La Corte Suprema de Justicia
- La Junta Directiva, la Comisión Permanente y el Presidente del Congreso de la República
- El Presidente del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia
- Magistrados de la Corte suprema de Justicia

3º. Forma Acción

4º. Pretensión Otorgamiento de amparo

5º. Tribunal de única instancia: Corte de Constitucionalidad

B) Amparo bi-instancial

1º. Sujeto activo

Cualquier persona individual o jurídica que acredite interés legítimo.

2º. Sujeto pasivo

- Autoridades que ejercen el poder público –excepto las comprendidas en el caso del amparo uni-instancial-, entidades descentralizadas o autónomas.
- Autoridades que pertenezcan a entidades que actúen por delegación de los órganos del Estado en virtud de contrato, concesión u otro régimen semejante.
- Entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y toras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, sociedades, asociaciones, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

3º. Forma: Acción

4º. Pretensión: Otorgamiento del amparo

5º. Tribunal de primera instancia

- Corte Suprema de Justicia
- Cámara de Amparos y Antejuicios
- Salas de la Corte de Apelaciones
- Juzgados de primera instancia.

2) TRÁMITE

1º. Planteamiento

(por escrito o verbal)

2º. Admisión para trámite: otorgamiento de amparo provisional; petición de antecedentes o informe circunstanciado, a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido amparo, quien deberá cumplir remitiendo dentro del perentorio término de **48 horas**.

3º. Primera audiencia:

por el término común de **48 horas** al Solicitante, Ministerio Público y Terceros con interés.

4º. Apertura a prueba:

vencido el término indicado en el numeral anterior, referente a la audiencia por el término común de 48 horas, el tribunal de amparo esta obligado a resolver, pero si hubiere hechos que establecer abrirá a prueba el amparo por el improrrogable término de **8 días**.

5º. Segunda audiencia

Concluido el término probatorio, el tribunal dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de **48 horas**.

6º. Vista pública:

Si alguna de las partes o el Ministerio Público solicita que se vea el caso en vista pública, esta se efectuará el **último de los tres días siguientes**.

7º. Auto para mejor Fallar:

El tribunal podrá mandar practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo **no mayor de 5 días**.

8º. Sentencia

- Si no se efectuó vista pública, se dictará sentencia **3 días después** de haber transcurrido el plazo de la segunda audiencia, (48 horas)
- Cuando se haya efectuado vista pública, el tribunal deberá dictar la sentencia dentro del plazo de los **3 días siguientes**.

- Cuando la Corte de constitucionalidad conociere del trámite del amparo, en única instancia o en apelación, el plazo para pronunciar sentencia podrá ampliarse por **5 días más**

Recursos:

8º. Aclaración y ampliación:

Deberá pedirse dentro de las **24 horas** siguientes de notificado el auto o la sentencia

9º. Apelación:

El amparo bi-instancial admite el recurso de apelación, la Corte de constitucionalidad conocerá de todos los Recursos de Apelación, el que deberá interponerse por escrito **dentro de las 48 horas** siguientes a la última notificación

Planteamiento de la apelación de sentencia de amparo.

a. Sujeto activo: El apelante que tenga la calidad de parte, la autoridad reclamada.

b. Pretensión: Revocatoria total o parcial del fallo recurrido y otorgamiento o derogatoria del amparo, según fuere el caso.

Efectos

a) Particulares

a. Deja en suspenso

b. Fija término para resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado.

c. Señala normas de aplicación

b) Accesorios

- a. Condena en costas
- b. Multa a abogado (s) patrocinador (es)
- c. Apercibimientos
- d. Condena en daños y perjuicios

c) Generales

- a. Publicaciones de la sentencia en Gaceta
- b. Doctrina legal obligatoria

ANEXO B

Cuestionario para dirigir a Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil del municipio de Guatemala, para el Trabajo de Tesis de la Bachiller Transito Vergelina Girón Díaz de Lucas, intitulado “Análisis a los Problemas surgidos por el uso excesivo en la interposición del amparo en forma frívola e improcedente”.

- 1) ¿Qué cantidad aproximada de amparos fueron planteados en el Juzgado a su cargo, durante el año 2005?

- 2) De los amparos que se conocieron en su judicatura, durante el año 2005, ¿en cuántos se ha dictado sentencia?

- 3) Del total de amparos que conoció durante el año 2005, ¿En qué porcentaje se dicto sentencia denegando el amparo solicitado?

- 4) En los amparos que conoció durante el año 2005, indique un porcentaje aproximado que corresponda a cada uno de los motivos por los que se ha denegado el amparo solicitado.
 - a) Amparo extemporáneo %
 - b) Falta de legitimación (activa o pasiva) %
 - c) Inexistencia de agravio %
 - d) Falta de definitividad %
 - e) Otros %

5) ¿Qué cantidad aproximada de demandas envía diariamente el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, al juzgado a su cargo?

6) ¿Cree usted que existe abuso en el planteamiento de la acción de amparo?

7) En caso de que el resultado de la pregunta anterior sea afirmativo, indique 5 problemas que con frecuencia han surgido en el juzgado a su cargo, como consecuencia del abuso en el planteamiento de amparos.

1)

2)

3)

4)

5)

8) Indique una cantidad aproximada de fotocopias, que durante cada mes, en el juzgado a su cargo, se solicita a la dependencia correspondiente, para reproducir expedientes de amparos (especificar cantidad aproximada de fotocopias, no cantidad de expedientes fotocopiados)

9) ¿Existe en el juzgado a su cargo, personal auxiliar específico para el trámite de los amparos?

BIBLIOGRAFÍA

- ARAUJO, Joan Oliver. **El recurso de amparo**. Facultad de Derecho de Palma de Mallorca. España, 1986.
- BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Principios constitucionales del debido proceso**. Revista Jurídica del Organismo Judicial, No. 1. Guatemala, 1991.
- BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. Ed. Porrúa. México, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Ed. Llerena. Guatemala, 1999.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo**. Ed. Llerena. Guatemala, 1999.
- CASCAJO CASTRO, José L. y Gimeno Sendra, Vicente. **El recurso de amparo**. Ed. Tecnos, S.A. Madrid, España 1985.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **El recurso de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad**. Ed. Impresiones Gráficas, Guatemala, 2004.
- FIX ZAMUNDIO, Héctor. **El derecho de amparo en México y en España, su influencia recíproca**. Revista de Estudios Políticos número 7, de enero y febrero de 1975.
- FLORIAN GODOY, Carlos Alberto. **Las partes en el proceso de amparo guatemalteco**. Guatemala, 1988.
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2a. ed. Guatemala, 2004.
- NOSETTE, José Almagro. **Justicia constitucional**. Ed. Dykinson. Madrid 1990.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. (s.e) Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1983.

PRENSA LIBRE, **Ponen filtro a casos**. Pag 10. Guatemala 24 de mayo de 2006.

Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. **Pensamiento Jurídico**. Enero a junio 2002. Publicación semestral. No. 44,

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Colección Estudios Universitarios, Ed. Universitaria de Guatemala. Guatemala, 1980.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 del Congreso de la República.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto 119-96 del Congreso de la República.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, y sus reformas, 1989.

Código de Ética Profesional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Guatemala, 1994.